

Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile

Preámbulo

El Gobierno de la República de Chile (Chile) y el Gobierno de Canadá:

CONVENCIDOS de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

REAFIRMANDO el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como su responsabilidad de velar porque las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional;

RECONOCIENDO el carácter global del medio ambiente;

CONFIRMANDO el crecimiento de sus vínculos económicos y sociales, incluido el *Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá* (TLCCC);

RECORDANDO que Chile y Canadá comparten el compromiso de adoptar políticas que promuevan el desarrollo sustentable, y que un buen manejo ambiental es elemento esencial del desarrollo sustentable;

RECONFIRMANDO la importancia de las metas y los objetivos ambientales incorporados en el TLCCC, incluido el de mejores niveles de protección ambiental;

SUBRAYANDO la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente;

TOMANDO EN CUENTA que existen diferencias en sus respectivas riquezas naturales, condiciones climáticas y geográficas, así como en sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura;

REAFIRMANDO la *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano* de 1972 y la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992;

RECORDANDO su tradición de cooperación ambiental y expresando su deseo de apoyar y llevar adelante los acuerdos ambientales internacionales y las políticas y leyes existentes, a fin de promover la cooperación entre ellos;

RECONOCIENDO el deseo de seguir construyendo sobre el progreso logrado a través de las actividades de cooperación del *Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Ambiental entre la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Chile y el Ministerio del Medio Ambiente de Canadá y el Departamento de la Industria de Canadá*;

CONVENCIDOS de los beneficios que habrán de derivarse de un marco, en especial de una Comisión, que facilite la cooperación efectiva para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios; y

DESEANDO facilitar la adhesión de Chile al *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*,

HAN ACORDADO lo siguiente:

PRIMERA PARTE: OBJETIVOS

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- a. alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en los territorios de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- b. promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
- c. incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;
- d. apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLCCC;
- e. evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio;
- f. fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales;
- g. mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
- h. promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;
- i. promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes; y
- j. promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.

SEGUNDA PARTE: OBLIGACIONES

Artículo 2: Compromisos generales

1. Con relación a su territorio, cada Parte
 - a. periódicamente elaborará y pondrá a disposición pública informes sobre el estado del medio ambiente;
 - b. elaborará y revisará medidas para hacer frente a las contingencias ambientales;
 - c. promoverá la educación en asuntos ambientales, incluida la legislación ambiental;
 - d. fomentará la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental;
 - e. evaluará los impactos ambientales, cuando proceda; y
 - f. promoverá el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales.
2. Cada Parte examinará la posibilidad de incorporar a su derecho cualquier recomendación que elabore el Consejo conforme al artículo 10(6)(b).
3. Cada Parte examinará la posibilidad de prohibir la exportación al territorio de la otra Parte de pesticidas o de sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su propio territorio. Cuando una Parte adopte una medida que prohíba o limite de manera rigurosa el uso de dicha sustancia en su territorio, lo notificará a la otra Parte, ya sea directamente o a través de una organización internacional pertinente.

Artículo 3: Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

Artículo 4: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas interesadas o de la otra Parte, para su conocimiento.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - a. publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - b. brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 5: Medidas gubernamentales de fiscalización

1. Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada Parte aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al artículo 37, tales como:
 - a. nombrar y capacitar inspectores;
 - b. vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección *in situ*;
 - c. tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario y acuerdos de cumplimiento;
 - d. difundir públicamente información sobre incumplimiento;
 - e. emitir boletines u otras publicaciones periódicas sobre los procedimientos para la aplicación de leyes;
 - f. promover las auditorías ambientales;
 - g. requerir registros e informes;
 - h. proveer o alentar el uso de servicios de mediación y arbitraje;
 - i. utilizar licencias, permisos y autorizaciones;
 - j. iniciar, de manera oportuna, procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales;
 - k. establecer la posibilidad de practicar cateos, decomisos y detenciones administrativas; o
 - l. expedir resoluciones administrativas, incluidas las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia.
2. Cada Parte asegurará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.
3. Según proceda, las sanciones y recursos previstos contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales de una Parte, deberán:
 - a. tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que obtenga de ella el infractor, la situación económica de éste y otros factores pertinentes; y
 - b. incluir convenios de cumplimiento, multas, encarcelamiento, medidas precautorias, clausura de instalaciones y el costo de confinar o limpiar la contaminación.

Artículo 6: Acciones disponibles a los particulares

1. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.
2. Cada Parte garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.
3. El acceso de los particulares a estas acciones incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:
 - a. demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;
 - b. solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;
 - c. pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente; o
 - d. solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

Artículo 7: Garantías procesales

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos administrativos, cuasijudiciales y judiciales mencionados en los artículos 5(2) y 6(2) sean justos, abiertos y equitativos, y con este propósito dispondrá que dichos procedimientos:
 - a. cumplan con el debido proceso legal;

- b. sean públicos, salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa;
 - c. otorguen derecho a las partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y
 - d. no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.
2. Cada Parte dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos:
 - a. se formulen por escrito y, preferentemente, señalen los motivos en que se fundan;
 - b. sin demora indebida se pongan a disposición de las partes en los procedimientos y, cuando proceda según su legislación, del público; y
 - c. se funden en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
3. Cada Parte garantizará, cuando corresponda, que las partes en dichos procedimientos tengan, de acuerdo con su legislación, la oportunidad de obtener la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.
4. Cada Parte garantizará que los tribunales que llevan a cabo dichos procedimientos, o los revisen, sean imparciales e independientes, y no tengan interés sustancial en el resultado de los mismos.

TERCERA PARTE: COMISION PARA LA COOPERACION AMBIENTAL ENTRE CANADA Y CHILE

Artículo 8: La Comisión

1. Las Partes establecen la Comisión para la Cooperación Ambiental entre Canadá y Chile.
2. La Comisión estará integrada por un Consejo, un Comité Conjunto Revisor de Peticiones y un Comité Consultivo Público Conjunto. La Comisión será asistida por un Secretariado Nacional de cada Parte.

Sección A: El Consejo

Artículo 9: Estructura y procedimientos del Consejo

1. El Consejo estará integrado por representantes de las Partes a nivel de Ministro o su equivalente, o por las personas a quienes éstos designen.
2. El Consejo establecerá sus reglas y procedimientos.
3. El Consejo se reunirá:
 - a. por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias; y
 - b. a petición de cualquiera de las Partes, en sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán presididas alternativamente por cada Parte.

4. El Consejo celebrará reuniones públicas en el transcurso de todas las sesiones ordinarias. Otras reuniones que se celebren en el transcurso de sesiones ordinarias o extraordinarias serán públicas si así lo decide el Consejo.
5. El Consejo podrá:
 - a. establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, en grupos de trabajo o de expertos;
 - b. solicitar la asesoría de personas o de organizaciones no gubernamentales, incluidos expertos independientes; y
 - c. adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.
6. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se tomarán por consentimiento mutuo, a menos que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.
7. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se harán públicas, salvo que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.

Artículo 10: Funciones del Consejo

1. El Consejo será el órgano rector de la Comisión y le corresponderá:
 - a. servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales comprendidos en este Acuerdo;

- b. supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y para este fin, en el plazo de tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;
 - c. supervisar las funciones asignadas a los Secretariados Nacionales en el ámbito de este Acuerdo;
 - d. tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de este Acuerdo;
 - e. aprobar el programa de trabajo y el presupuesto anuales de la Comisión; y
 - f. promover y facilitar la cooperación entre las Partes respecto a asuntos ambientales.
2. El Consejo podrá examinar y elaborar recomendaciones sobre:
- a. la comparabilidad de técnicas y metodologías para la recolección y el análisis de datos, el manejo y la comunicación de datos por medios electrónicos en relación con los asuntos comprendidos en este Acuerdo;
 - b. técnicas y estrategias para prevenir la contaminación;
 - c. enfoques e indicadores comunes para informar sobre el estado del medio ambiente;
 - d. el uso de instrumentos económicos para la consecución de objetivos ambientales internos o acordados a nivel internacional;
 - e. investigación científica y desarrollo de tecnologías respecto a asuntos ambientales;
 - f. promoción de la conciencia pública en relación con el medio ambiente;
 - g. cuestiones ambientales globales, tales como el transporte a larga distancia de contaminantes del aire y de los mares;
 - h. especies exóticas que puedan ser dañinas;
 - i. la conservación y la protección de la fauna y la flora silvestres así como de sus hábitats y de las áreas naturales bajo protección especial;
 - j. la protección de especies amenazadas y en peligro;
 - k. actividades de prevención y de respuesta a desastres ambientales;
 - l. asuntos ambientales que se relacionen con el desarrollo económico;
 - m. efectos ambientales de los productos durante su ciclo de vida;
 - n. la capacitación y el desarrollo de recursos humanos en materia ambiental;
 - o. el intercambio de científicos y funcionarios ambientales;
 - p. enfoques sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes ambientales;
 - q. recursos nacionales ecológicamente sensibles;
 - r. etiquetado ecológico; y
 - s. otros asuntos que considere adecuados.
3. El Consejo fortalecerá la cooperación para elaborar leyes y reglamentos ambientales, así como para su mejoramiento continuo, especialmente a través de:
- a. la promoción del intercambio de información sobre criterios y metodologías utilizadas para establecer las normas ambientales internas; y
 - b. el establecimiento de un proceso para elaborar recomendaciones sobre una mayor compatibilidad de las reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad ambientales, de manera congruente con el TLCCC, sin reducir los niveles de protección ambiental.
4. A petición del Consejo, cualquiera de los Secretariados Nacionales, o ambos, prepararán informes sobre cualquier asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación de este Acuerdo.
5. El Consejo alentará:
- a. la aplicación efectiva por cada Parte de sus leyes y reglamentos ambientales;
 - b. el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos; y
 - c. la cooperación técnica entre las Partes.
6. El Consejo promoverá y, cuando proceda, elaborará recomendaciones sobre:
- a. el acceso público a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades de cada Parte, incluida la información sobre materiales peligrosos y actividades peligrosas en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones relacionados con dicho acceso; y
 - b. los límites adecuados para contaminantes específicos, tomando en cuenta las diferencias en los ecosistemas.
7. El Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio del TLCCC para alcanzar las metas y objetivos ambientales del TLCCC:
- a. actuando como centro de consulta y de recepción de observaciones de organizaciones no gubernamentales y de personas, en relación con esas metas y objetivos;
 - b. proporcionando apoyo en las consultas que se hagan conforme al artículo G-14 del TLCCC cuando una Parte considere que la otra Parte ha renunciado a aplicar una medida

- ambiental o la ha anulado, o ha ofrecido hacerlo, como forma de alentar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de una inversión de un inversionista, con miras a evitar dicho incentivo;
- c. contribuyendo a la prevención o la resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente
 - i. procurando evitar controversias entre las Partes,
 - ii. haciendo recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio respecto a la prevención de dichas controversias, y
 - iii. identificando expertos que puedan proporcionar información o asesoría técnica a los comités, grupos de trabajo y otros organismos del TLCCC;
 - d. examinando sobre una base permanente los efectos ambientales del TLCCC; y
 - e. apoyando en lo demás a la Comisión de Libre Comercio en asuntos relacionados con el medio ambiente.

Sección B: Secretariados Nacionales

Artículo 11: Secretariado Nacional

1. Cada Parte establecerá un Secretariado Nacional y notificará su ubicación a la otra Parte.
2. Cada Parte designará un Secretario Ejecutivo para su Secretariado Nacional, quien será responsable de su administración y gestión.
3. Los Secretariados Nacionales brindarán apoyo técnico, administrativo y operativo al Consejo y a los comités y grupos establecidos por el mismo, así como de cualquier otra clase que disponga el Consejo.
4. Los Secretariados Nacionales presentarán en conjunto, para la aprobación del Consejo, el programa de trabajo y presupuesto anuales de la Comisión, incluyendo disposiciones para propuestas de actividades de cooperación y de respuesta a contingencias de los Secretariados Nacionales. El programa de trabajo anual identificará las modalidades previstas para el financiamiento e definirá claramente cómo será implementado, incluyendo la identificación de instituciones, agencias, individuos, y/o arreglos de cooperación responsables de su implementación. En la elaboración del programa de trabajo anual, los Secretariados Nacionales considerarán los temas que han surgido de los expedientes de hechos preparados anteriormente, o en preparación, por la Comisión.
5. Cuando proceda, los Secretariados Nacionales proporcionarán al público información relativa al lugar donde pueden recibir asesoría técnica o información especializada sobre asuntos ambientales.
6. Los Secretariados Nacionales y el Comité Conjunto Revisor de Peticiones resguardarán:
 - a. de su divulgación, la información que reciban y que permita identificar a la persona o a la organización no gubernamental que haya presentado una petición, si esa persona u organización así lo han solicitado, o cuando los Secretariados Nacionales o el Comité Conjunto Revisor de Peticiones lo consideren apropiado; y
 - b. de su divulgación pública, cualquier información que reciban de cualesquiera persona o organización no gubernamental, cuando la información sea designada por esa persona u organización como confidencial o reservada.

Artículo 12: El Comité Conjunto Revisor de Peticiones

1. Un Comité Conjunto Revisor de Peticiones que consistirá de dos miembros, uno de cada Parte, se establecerá dentro de los seis meses a contar desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Los miembros serán escogidos por el Consejo por un período de tres años, que podrá ser renovado por el Consejo por un período adicional de tres años.
2. Los miembros del Comité Conjunto Revisor de Peticiones serán elegidos de acuerdo a estándares generales a ser establecidos por el Consejo. Los estándares generales estipularán que los miembros deberán:
 - a. estar familiarizados sobre legislación ambiental y su aplicación efectiva;
 - b. ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - c. ser independientes de y no estar vinculados con ninguna de las Partes, ni recibir instrucciones de las mismas; y
 - d. cumplir con el código de conducta.

Artículo 13: Informe anual de la Comisión

1. Los Secretariados Nacionales prepararán conjuntamente el informe anual de la Comisión conforme a las instrucciones que reciba del Consejo. Los Secretariados Nacionales presentarán en conjunto un proyecto de informe para su revisión por el Consejo. El informe final se hará público.
2. El informe comprenderá:
 - a. las actividades y gastos de la Comisión en el año calendario previo;
 - b. el programa y el presupuesto de la Comisión autorizados para el año calendario siguiente;
 - c. las medidas tomadas por cada Parte en relación con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, incluyendo información sobre las actividades de cada Parte para aplicar las leyes ambientales;
 - d. la información y los puntos de vista que sean pertinentes y que hayan sido presentados por personas y organizaciones no gubernamentales, incluyendo información sumaria sobre las peticiones, así como cualquier otra que el Consejo considere apropiada;
 - e. las recomendaciones sobre cualquier asunto que caiga en el ámbito de este Acuerdo; y
 - f. cualquier otro asunto que los Secretariados Nacionales deban incluir por instrucciones del Consejo.
3. El informe abordará periódicamente el estado del medio ambiente en los territorios de las Partes.

Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. Cualquiera petición relativa a asuntos de aplicación efectiva de la legislación ambiental puede ser presentada a cualquiera de los Secretariados Nacionales. Cuando un Secretariado Nacional reciba una petición, éste le proveerá una copia al otro Secretariado Nacional. Los Secretariados Nacionales podrán considerar, en consulta conjunta, una petición de cualquier persona u organización no gubernamental que averse que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. La petición se enviará al Comité Conjunto Revisor de Peticiones si cualquiera de los Secretariados Nacionales constata que la petición:
 - a. se presenta por escrito en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo;
 - b. identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
 - c. proporciona información suficiente que permita su revisión, incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
 - d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
 - e. señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte;
 - f. la presenta una persona u organización que reside o está establecida en el territorio de una Parte; y
 - g. incluye, en el caso de peticiones presentadas por personas u organizaciones residentes o establecidas en el territorio de Canadá, una declaración de que el asunto no será presentado en el futuro ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, con miras a evitar la duplicación en el manejo de peticiones.
2. Para decidir si una petición amerita solicitar una respuesta de la Parte, el Comité Conjunto Revisor de Peticiones se guiará por:
 - a. si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
 - b. si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
 - c. si se ha acudido a recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
 - d. si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Quando el Comité Conjunto Revisor de Peticiones solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

- La Parte notificará al Comité Conjunto Revisor de Peticiones en un plazo de 30 días o, en circunstancias excepcionales y con notificación al Comité Conjunto Revisor de Peticiones, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- a. si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, o si el asunto ha sido o está siendo considerado por el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en cuyo caso el Comité Conjunto Revisor de Peticiones no continuará con el trámite; y
- b. cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como
 - i. si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo, y
 - ii. si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

Artículo 15: Expediente de hechos

1. Cuando el Comité Conjunto Revisor de Peticiones considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, lo informará al Consejo e indicará sus razones.
2. Se preparará un expediente de hechos si una Parte así lo decide. En casos en que se aplique el párrafo 2 del Anexo 41, se realizará el expediente de hechos por acuerdo del Consejo. El Secretariado Nacional de la Parte que no es objeto de la petición comisionará a un experto en materias ambientales para preparar el expediente de hechos. El experto será seleccionado de una lista de expertos que establecerán las Partes en el plazo de seis meses de la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. La elaboración del expediente de hechos, de conformidad con este artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una petición.
4. Para la elaboración del expediente de hechos, el experto en materias ambientales tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra que:
 - a. esté disponible al público;
 - b. sea presentada por personas u organizaciones no gubernamentales interesadas;
 - c. sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o
 - d. elaborada por expertos independientes.
5. El experto en materias ambientales presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.
6. El experto en materias ambientales incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y las presentará a la consideración del Consejo.
7. A solicitud de cualquiera de las Partes, el Consejo pondrá a disposición pública el expediente final de los hechos dentro de 60 días a partir de su presentación.

Sección C: Comités Consultivos

Artículo 16: Comité Consultivo Público Conjunto

1. El Comité Consultivo Público Conjunto se integrará por seis personas, salvo que el Consejo decida otra cosa. Cada Parte designará un número igual de miembros.
2. El Consejo establecerá las reglas de procedimiento del Comité Consultivo Público Conjunto y éste elegirá a su propio presidente.
3. El Comité Consultivo Público Conjunto se reunirá por lo menos una vez al año durante el período de sesiones ordinarias del Consejo y en cualquier otro momento que decidan el Consejo o el presidente del Comité con el consentimiento de la mayoría de sus miembros.
4. El Comité Consultivo Público Conjunto podrá asesorar al Consejo sobre cualquier asunto perteneciente al ámbito de este Acuerdo, incluso sobre cualquier documento que se le haya presentado conforme al párrafo 6, así como sobre la aplicación y el desarrollo ulteriores de este Acuerdo, y podrá desempeñar cualquier otra función que le asigne el Consejo.
5. El Comité Consultivo Público Conjunto podrá proporcionar a los Secretariados Nacionales información técnica, científica o de cualquier otra clase que sea pertinente, incluso para propósitos de la elaboración de un expediente de hechos conforme al artículo 15. Los Secretariados Nacionales enviarán al Consejo copia de dicha información.

6. Los Secretariados Nacionales proporcionarán al Comité Consultivo Público Conjunto, al mismo tiempo que se lo presente al Consejo, copia de la propuesta de programa de trabajo y de presupuesto anuales de la Comisión y el proyecto de informe anual.

Artículo 17: Comités Consultivos Nacionales

Cada Parte podrá convocar un comité consultivo organizaciones no gubernamentales y personas, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo de este Acuerdo.

Artículo 18: Comités Gubernamentales

Cada Parte podrá convocar un comité gubernamental, que podrá estar integrado por representantes de los gobiernos nacional o provinciales, o podrá incluirlos, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y el ulterior desarrollo de este Acuerdo.

Sección D: Idiomas oficiales

Artículo 19: Idiomas oficiales

Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés. Todos los informes anuales conforme al artículo 13, los expedientes de hechos presentados al Consejo conforme al artículo 15(6), y los informes de paneles conforme a la Quinta Parte estarán disponibles en cada uno de los idiomas oficiales en el momento en que se hagan públicos. El Consejo establecerá las reglas y los procedimientos concernientes a la traducción e interpretación.

CUARTA PARTE: COOPERACION Y SUMINISTRO DE INFORMACION

Artículo 20: Cooperación

1. Las Partes procurarán en todo momento lograr el consenso sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y harán su mayor esfuerzo por resolver, mediante cooperación y consultas, cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.
2. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra toda medida ambiental vigente o en proyecto que la Parte considere que pueda afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo o los intereses de la otra Parte en los términos de este Acuerdo.
3. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará respuesta sin demora a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, haya o no notificado previamente la medida a la otra Parte.
4. Una Parte podrá notificar y proporcionar a la otra toda información fidedigna relativa a posibles violaciones a la legislación ambiental de esa Parte, la cual será específica y suficiente para permitir a esta última investigar el asunto. La Parte que haya sido notificada tomará las providencias necesarias, de acuerdo con su propia legislación, para investigar el asunto y dar respuesta a la otra Parte.

Artículo 21: Suministro de información

1. A petición del Consejo, de un Secretariado Nacional o de los miembros del Comité Conjunto Revisor de Peticiones, cada Parte, de conformidad con su legislación, proporcionará la información que requiera el Consejo, un Secretariado Nacional o los miembros del Comité Conjunto Revisor de Peticiones, inclusive:
 - a. pondrá a su disposición, sin demora, cualquier información en su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un informe o expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación; y
 - b. hará lo razonable para poner a su disposición cualquier otra información que se le solicite.
2. Cuando una Parte considere que la solicitud de información de un Secretariado Nacional o de los miembros del Comité Conjunto Revisor de Peticiones es excesiva, o indebidamente onerosa, lo podrá notificar al Consejo. Ese Secretariado Nacional o los miembros del Comité Conjunto Revisor

de Peticiones revisarán la amplitud de su solicitud, a fin de satisfacer las limitaciones que establezca el Consejo.

3. Cuando una Parte no facilite la información solicitada por un Secretariado Nacional o el Comité Conjunto Revisor de Peticiones, aun con los límites estipulados conforme al párrafo 2, notificará sus razones a ese Secretariado Nacional o al Comité Conjunto Revisor de Peticiones, según corresponda, sin demora y por escrito.

QUINTA PARTE: CONSULTAS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 22: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la otra Parte.
2. En tales consultas, las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 23: Inicio del procedimiento

1. Cuando las Partes no logren resolver el asunto conforme al artículo 22 en los 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de consultas, o dentro del plazo que acuerden, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito una sesión extraordinaria del Consejo.
2. La Parte solicitante indicará en la solicitud el asunto motivo de la queja y entregará dicha solicitud a la otra Parte.
3. A menos que acuerde otra cosa, el Consejo se reunirá dentro de los veinte días siguientes a la entrega de la solicitud y se abocará sin demora a resolver la controversia.
4. El Consejo podrá:
 - a. convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios,
 - b. recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o
 - c. formular recomendaciones, para ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Las recomendaciones se harán públicas, si así lo decide el Consejo.
5. Cuando juzgue que un asunto corresponde propiamente al ámbito de otro acuerdo o arreglo del que sean parte las Partes, el Consejo remitirá el asunto para que se actúe conforme a dicho acuerdo o arreglo.

Artículo 24: Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Si el asunto no se resuelve en un plazo de 60 días posteriores a la reunión del Consejo conforme al artículo 23, a solicitud escrita de cualquiera de las Partes, el Consejo convocará un panel arbitral para examinar el asunto cuando se alegue la existencia de una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a los lugares de trabajo, las empresas, las compañías, o los sectores que produzcan bienes o proporcionen servicios:
 - a. que sean objeto de comercio entre los territorios de las Partes; o
 - b. que compitan en territorio de la Parte demandada con bienes producidos o con servicios proporcionados por personas de la otra Parte.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel se establecerá y desarrollará sus funciones en concordancia con las disposiciones de esta Parte.

Artículo 25: Lista de panelistas

1. El Consejo integrará y conservará una lista de hasta 30 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición para ser panelistas, seis de los cuales no podrán ser ciudadanos de una de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos.
2. Los miembros de la lista deberán:

- a. tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales, u otros conocimientos o experiencia científicos, técnicos o profesionales pertinentes;
- b. ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- c. ser independientes de y no estar vinculados con ninguna de las Partes ni con el Comité Consultivo Público Conjunto, ni recibir instrucciones de los mismos; y
- d. cumplir con el código de conducta que establezca el Consejo.

Artículo 26: Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 25(2).
2. No podrán ser panelistas en una controversia los individuos que:
 - a. hubieran intervenido en ella en los términos del artículo 23(4); o
 - b. tengan en ella un interés, o lo tenga una persona u organización vinculada con ellos según lo disponga el código de conducta establecido conforme al artículo 25(2)(d).

Artículo 27: Selección del panel

1. Con el propósito de seleccionar al panel, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a. El panel se integrará por cinco miembros.
 - b. Las Partes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la votación del Consejo para la integración del mismo. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo en este período, una de ellas, electa por sorteo, designará, en el plazo de cinco días, al presidente, que no será ciudadano de esa Parte.
 - c. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará a dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte.
 - d. Si una Parte no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte.
2. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por la otra Parte, en los 30 días siguientes a la presentación de la propuesta.
3. Cuando una Parte considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, podrá consultar con la otra Parte y, de así acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 28: Reglas de procedimiento

1. El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento. Los procedimientos garantizarán:
 - a. como mínimo, el derecho a una audiencia ante el panel;
 - b. la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
 - c. que ningún panel divulgue qué panelistas sostienen opiniones de mayoría o minoría.
2. Salvo que las Partes convengan otra cosa, los paneles convocados de conformidad con esta Parte se instalarán y seguirán sus procedimientos conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, en los 20 días siguientes a la votación del Consejo para integrar el panel, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, incluidas las dispuestas en la Quinta Parte, si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 30(2)".

Artículo 29: Función de los expertos

A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a las modalidades que las Partes convengan.

Artículo 30: Informe preliminar

1. El panel fundará su informe en las peticiones y los argumentos presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 29, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. A menos que las Partes convengan otra cosa, dentro de los 180 días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:
 - a. las conclusiones de hecho;
 - b. la determinación sobre si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
 - c. en caso de que el panel emita una determinación afirmativa conforme al inciso (b), sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia, las cuales normalmente serán que la Parte demandada adopte y aplique un plan de acción suficiente para corregir la pauta de no aplicación.
3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.
4. Cualquiera de las Partes podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar, en los 30 días siguientes a su presentación.
5. En tal caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna de las Partes:
 - a. solicitar las observaciones de las Partes;
 - b. reconsiderar su informe; y
 - c. llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 31: Informe final

1. El panel presentará a las Partes un informe final, y los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, dentro de un plazo de 60 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa.
2. Las Partes comunicarán al Consejo el informe final del panel, así como todas las opiniones escritas que cualquiera de las Partes desee anexar, en términos confidenciales, dentro de los 15 días siguientes a que les sea presentado.
3. El informe final del panel se publicará cinco días después de su comunicación al Consejo.

Artículo 32: Cumplimiento del informe final

Cuando un panel determine, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio, el cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel.

Artículo 33: Revisión del cumplimiento

1. Cuando un panel determine, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y:
 - a. las Partes no hayan llegado a un acuerdo sobre un plan de acción, de conformidad con el artículo 32 dentro de los 60 días siguientes a la fecha del informe final, o
 - b. las Partes no lleguen a un acuerdo respecto a si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con
 - i. el plan de acción acordado conforme al artículo 32,
 - ii. el plan de acción que se considere establecido por el panel conforme al párrafo 2, o
 - iii. el plan de acción aprobado o establecido por un panel conforme al párrafo 4, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo entregando una solicitud por escrito a la otra Parte. Entregada la solicitud a la otra Parte, el Consejo convocará de nuevo al panel.
2. Ninguna de las Partes podrá presentar una solicitud conforme al párrafo 1(a) en un plazo menor de 60 días, ni después de los 120 días posteriores a la fecha del informe final. Cuando las Partes no lleguen a un acuerdo sobre un plan de acción y si no ha sido presentada una solicitud conforme al

párrafo 1(a), 120 días después de la fecha del informe final se considerará establecido por el panel el último plan de acción, si lo hay, presentado por la Parte demandada a la Parte reclamante en un plazo de 60 días posteriores a la fecha del informe final, o en cualquier otro período acordado por las Partes.

3. Una solicitud conforme al párrafo 1(b) podrá presentarse después de los 180 días posteriores a que un plan de acción:
 - a. se haya acordado de conformidad con el artículo 32,
 - b. haya sido considerado establecido por el panel de conformidad con el párrafo 2, o
 - c. haya sido aprobado o establecido por un panel de conformidad con el párrafo 4, y únicamente durante el período de cualquier plan de acción.
4. Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo 1(a), éste:
 - a. determinará si cualquier plan de acción propuesto por la Parte demandada es suficiente para corregir la pauta de no aplicación, y
 - i. en caso de serlo, aprobará el plan, o
 - ii. en caso de no serlo, establecerá un plan conforme con la legislación de la Parte demandada, y
 - b. podrá, si lo amerita, imponer una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 33, dentro de los 90 días posteriores a que el panel se haya reunido de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes.
5. Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo 1(b), determinará si:
 - a. la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción, en cuyo caso el panel no podrá imponer una contribución monetaria, o
 - b. la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con el plan de acción, en cuyo caso el panel impondrá una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 33, dentro de los 60 días posteriores a que se haya reunido de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes.
6. Un panel vuelto a convocar de conformidad con este artículo dispondrá que la Parte demandada cumpla plenamente con cualquiera de los planes de acción a que se refiere el párrafo 4(a)(ii) o 5(b), y que pague la contribución monetaria que se le haya impuesto de conformidad con el párrafo 4(b) o 5(b), y esa disposición será definitiva.

Artículo 34: Procedimientos adicionales

Después de los 180 días a partir de la determinación de un panel conforme al artículo 33(5)(b), en cualquier momento la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna de nuevo el panel para que éste determine si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción. El Consejo convocará de nuevo al panel al momento de la entrega de la solicitud escrita a la otra Parte. El panel presentará su determinación dentro de los 60 días posteriores a que se le haya convocado de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes.

Artículo 35: Procedimiento de Aplicación Interna y Cobro

1. Para efectos de este artículo, "**determinación de un panel**" significa:
 - a. la determinación hecha por un panel, de conformidad con el artículo 33(4)(b) o 5(b), que disponga que la Parte demandada pague una contribución monetaria; y
 - b. la determinación hecha por un panel, de conformidad con el artículo 33(5)(b), que disponga que la Parte demandada cumpla plenamente con un plan de acción cuando el panel:
 - i. ha establecido previamente un plan de acción de conformidad con el artículo 33(4)(a)(ii) o impuesto una contribución monetaria de conformidad con el artículo 33(4)(b); o
 - ii. ha determinado subsecuentemente, de conformidad con el artículo 34, que la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con un plan de acción.
2. En Canadá, los procedimientos serán los siguientes:
 - a. de conformidad con el inciso (b), el Secretariado Nacional de Chile, podrá, a nombre de la Comisión, presentar ante un tribunal competente una copia certificada de la determinación de un panel;
 - b. el Secretariado Nacional de Chile, actuando a nombre de la Comisión, podrá presentar ante un tribunal competente la determinación de un panel como la descrita en el párrafo 1(a) sólo si Canadá no cumpliera con la determinación dentro de los 180 días siguientes a que ésta haya sido hecha;

- c. para efectos de su ejecución, la determinación de un panel se convertirá en mandato del tribunal, al ser presentada ante éste;
 - d. el Secretariado Nacional de Chile, actuando a nombre de la Comisión, podrá llevar a cabo los actos tendientes a ejecutar una determinación de un panel convertida en mandato judicial ante dicho tribunal, contra la persona a la que fue dirigida la determinación de un panel, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo 41;
 - e. los procedimientos para hacer ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial se llevarán a cabo en forma sumaria;
 - f. en el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel como la descrita en el párrafo l(b) y que se ha convertido en un mandato judicial, el tribunal remitirá cualquier cuestión de hecho o de interpretación de la determinación de un panel al panel que la haya hecho, y la decisión del panel será obligatoria para el tribunal;
 - g. la determinación de un panel que se haya convertido en mandato judicial no estará sujeta a revisión o a impugnación internas; y
 - h. el mandato expedido por el tribunal durante el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial no estará sujeto a revisión o a impugnación.
3. En Chile, los procedimientos serán los siguientes:
 - a. de conformidad con el inciso (b), el Secretariado Nacional de Canadá, actuando en nombre de la Comisión, podrá, a nombre de la Comisión, presentar ante un tribunal competente una copia certificada de la determinación de un panel;
 - b. el Secretariado Nacional de Canadá, actuando a nombre de la Comisión, podrá presentar ante un tribunal la determinación de un panel como la descrita en el párrafo l(a) sólo si Chile no cumpliera con la determinación dentro de los 180 días siguientes a que ésta haya sido hecha;
 - c. el tribunal competente será la Corte Suprema;
 - d. el Secretariado Nacional de Canadá, actuando a nombre de la Comisión, certificará que la determinación del panel es definitiva y no está sujeta a impugnación;
 - e. la Corte Suprema emitirá una resolución ordenando la ejecución de la determinación del panel en un plazo de 10 días, desde que se presentó el requerimiento; y
 - f. la resolución de la Corte Suprema será dirigida a la autoridad administrativa competente, para su pronto cumplimiento.
 4. Cualquier cambio hecho por las Partes a los procedimientos adoptados y mantenidos por cada una de ellas de conformidad con este artículo que tenga como efecto menoscabar las disposiciones de este artículo se considerará una violación a este Acuerdo.

Artículo 36: Financiamiento de los paneles

Las Partes acordarán la creación de un presupuesto separado para cada proceso ante un panel, conforme a los artículos 24 al 34. Las Partes contribuirán a este presupuesto por partes iguales.

SEXTA PARTE: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37: Principios para la aplicación de la legislación ambiental

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una de las Partes a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 38: Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte, con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 39: Protección de información

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:
 - a. cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental; o

- b. cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privacidad personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno.
2. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a la otra Parte, al Consejo, a un Secretariado Nacional, al Comité Conjunto Revisor de Peticiones o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.
3. La información confidencial o comercial reservada proporcionada por una Parte a un panel conforme a este Acuerdo recibirá el trato estipulado en las reglas de procedimiento establecidas conforme al artículo 28.

Artículo 40: Relación con otros tratados ambientales

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes conforme a otros acuerdos internacionales ambientales, incluso acuerdos de conservación, del que tal Parte sea parte.

Artículo 41: Extensión de las obligaciones

El Anexo 41 se aplica a las Partes mencionadas en ese anexo.

Artículo 42: Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- a. obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- b. impedir a ninguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, referentes
 - i. al armamento, municiones y pertrechos de guerra, o
 - ii. a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares.

Artículo 43: Financiamiento de la Comisión

Cada Parte contribuirá al presupuesto anual de la Comisión en partes iguales, según la disponibilidad de recursos asignados, conforme a los procedimientos legales de cada Parte. Ninguna de las Partes estará obligada a pagar una parte mayor a la de la otra Parte con respecto al presupuesto anual.

Artículo 44: Definiciones

1. Para los efectos de este Acuerdo: No se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en "**la aplicación efectiva de su legislación ambiental**" o en incumplimiento del artículo 5(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte:
 - a. refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley; o
 - b. resulte de decisiones de buena fe para asignar los recursos necesarios para aplicar la ley a otros asuntos ambientales que se consideren de mayor prioridad;

"**ciudadano**" significa un ciudadano, como está definido en el Anexo 44. 1 para la Parte especificada en dicho anexo;

"**organización no gubernamental**" significa cualquier organización o asociación científica, profesional, de negocios, sin fines de lucro, de interés público, u otra organización o asociación que no esté vinculada a un gobierno ni esté bajo su dirección;

"**pauta persistente**" significa un curso de acción o de omisiones sostenido y recurrente posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

"**provincia**" significa una provincia de Canadá, e incluye el Territorio del Yukón y los Territorios del Noroeste y sus sucesores; y

"**territorio**" significa para una Parte el territorio de esa Parte según se define en el Anexo 44. 1.

2. A menos que se especifique otra cosa en el Anexo 44. 2, para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- a. "**legislación ambiental**" significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de
 - i. la prevención, la reducción o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
 - ii. el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello, o
 - iii. la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial,

en el territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

- b. Para mayor certidumbre, el término "**legislación ambiental**" no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

- c. El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

3. Para los efectos del artículo 14(3), "**procedimiento judicial o administrativo**" significa:

- a. una actuación judicial, cuasijudicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; y la expedición de una resolución administrativa; y
- b. un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

SEPTIMA PARTE: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45: Anexos

Los anexos de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo 46: Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor el 2 de junio de 1997, inmediatamente después de la entrada en vigor del TLCCC, una vez que se intercambien notificaciones escritas que certifiquen que han concluido las formalidades jurídicas necesarias.

Artículo 47: Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Acuerdo.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Acuerdo.

Artículo 48: Acceso de Chile al Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Las Partes trabajarán para la pronta acceso de Chile al *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*.

Artículo 49: Denuncia

Una Parte podrá denunciar este Acuerdo dando notificación por escrito a la otra Parte. Tal denuncia entrará en efecto seis meses después de la recepción de la notificación escrita.

Artículo 50: Textos auténticos

Los textos en español, francés e inglés de este Acuerdo son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

HECHO en duplicado en la ciudad de Ottawa, el día 6 de febrero 1997.

**PARA EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE CHILE**

PARA EL GOBIERNO DE CANADA

Anexos

Anexo 33: Contribuciones monetarias

1. La contribución monetaria no será mayor de 10 millones de dólares (EE.UU.) o su equivalente en la moneda nacional de la Parte demandada.
2. Para determinar el monto de la contribución, el panel tomará en cuenta:
 - a. la extensión y la duración de la pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte;
 - b. el nivel de aplicación que razonablemente podría esperarse de una Parte dada su limitación de recursos;
 - c. las razones de la Parte, si las hay, para no cumplir plenamente con el plan de acción;
 - d. los esfuerzos posteriores al informe final del panel realizados por la Parte para comenzar a corregir la pauta de no aplicación; y
 - e. cualesquiera otros factores relevantes.
3. Las contribuciones monetarias se pagarán en la moneda de la Parte demandada y se depositarán en un fondo establecido a nombre de la Comisión por el Consejo. Se utilizarán, bajo la supervisión del Consejo, para mejorar o fortalecer el medio ambiente o la aplicación de la legislación ambiental de la Parte demandada, de conformidad con su ley.

Anexo 41: Extensión de las obligaciones

1. En la fecha de la firma de este Acuerdo, o del intercambio de notificaciones escritas conforme al artículo 46, Canadá presentará en una declaración una lista de las provincias por las cuales Canadá estará sujeto respecto a los asuntos comprendidos en la jurisdicción interna de dichas provincias. La declaración surtirá efectos al momento de entregarse a Chile, y no tendrá

- implicancias respecto a la distribución interna de poderes en Canadá. Canadá notificará con seis meses de anticipación a Chile de cualquier modificación a su declaración.
2. Al considerar si ordena al Secretariado Nacional responsable que prepare un expediente de hechos conforme al artículo 15, el Consejo tomará en cuenta si la petición proviene de una organización o empresa sin vinculación gubernamental, constituida u organizada conforme a las leyes de una provincia incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.
 3. Canadá no podrá solicitar consultas conforme al artículo 22, ni una reunión del Consejo conforme al artículo 23, ni el establecimiento de un panel, primordialmente en beneficio de ningún gobierno de una provincia que no esté incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.
 4. Canadá no podrá solicitar una reunión del Consejo conforme al artículo 23, ni el establecimiento de un panel respecto a si ha habido una pauta persistente de omisiones por Chile en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, salvo que Canadá declare por escrito que el asunto estaría sujeto a la jurisdicción federal, si surgiera en el territorio de Canadá, o:
 - a. Canadá manifieste por escrito que el asunto estaría sujeto a la jurisdicción provincial si surgiera en el territorio de Canadá; y
 - b. las provincias incluidas en la declaración representan al menos 55 por ciento del Producto Interno Bruto de Canadá para el año más reciente del cual exista información disponible; y
 - c. si el asunto concierne a una industria o sector específicos, que las provincias incluidas en la declaración representan al menos 55 por ciento de la producción industrial de Canadá en esa industria o sector para el año más reciente del cual haya información disponible.
 5. Chile no podrá solicitar una reunión del Consejo conforme al artículo 23, ni el establecimiento de un panel, respecto a si ha habido una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de una provincia, a menos que la misma esté incluida en la declaración formulada conforme al párrafo 1 y se satisfagan los requisitos de los incisos 4(b) y (c).
 6. A más tardar en la fecha en la que el panel arbitral sea convocado de acuerdo con el artículo 24 en relación con un asunto en el ámbito del párrafo 5 de este Anexo, Canadá notificará por escrito a Chile si cualquier contribución monetaria o plan de acción impuestos por un panel de conformidad con el artículo 33(4) ó 33(5) contra Canadá, habrán de ser dirigidos a Su Majestad en representación de Canadá o a Su Majestad en representación de la provincia en cuestión.
 7. Canadá hará su mejor esfuerzo para que este Acuerdo sea aplicable en el mayor número posible de sus provincias.
 8. Dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo revisará el funcionamiento de este Anexo y, en particular, considerará si las Partes deben modificar los umbrales establecidos en el párrafo 4.

Anexo 44.1: Definiciones específicas por país

Para efectos de este Acuerdo:

"**ciudadano**" significa:

- a. con respecto a Canadá, una persona natural que es ciudadana de Canadá de acuerdo a la *Ley de Ciudadanía (Citizenship Act)*, R.S.C. 1985, c. C-29, con sus modificaciones sucesivas o bajo cualquier legislación sucesora; y
- b. con respecto a Chile, un chileno como se define en el artículo 10 de la *Constitución Política de la República de Chile*; y

"**territorio**" significa:

- a. con respecto a Canadá, el territorio en que se aplica su legislación aduanera, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su derecho interno, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan; y
- b. con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno.

Anexo 44.2: Definición de la legislación ambiental para Chile

Para los propósitos del artículo 14(1) y la Quinta Parte de este Acuerdo y sólo en referencia a Chile, la definición de "legislación ambiental" del artículo 44(2) estará sujeta a los Apéndices 44B.1, 44B.2 y 44B.3 hasta el 2 de junio de 1999.

Apéndice 44B.1

La definición de "legislación ambiental" se aplicará, inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo, a la siguiente legislación, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, incluyendo cualquier ley, reglamento o disposición en vigor después del 9 de marzo de 1994.

a. Legislación general (1)

Constitución y leyes orgánicas constitucionales

1.a.1 *Constitución Política de la República*, Diario Oficial 24/10/80

1.a.2 *Ley N° 18.248, Código de Minería*, Diario Oficial 14/10/83

1.a.3 *Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades*, Diario Oficial 31/03/88

1.a.4 *Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional*, Diario Oficial 11/11/92

Leyes y tratados

1.a.5 *Ley General de Urbanismo y Construcciones*, aprobada mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Diario Oficial 13/04/76

1.a.6 *Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República de Chile y la Comunidad Económica Europea*, suscrito en Roma, 1990, promulgado por Decreto Supremo N° 447, 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 29/05/91

1.a.7 *Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente*, Diario Oficial 09/03/94

Decretos Supremos

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

1.a.8 *Decreto Supremo N° 47, 1992*, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Diario Oficial 19/05/92

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

1.a.9 *Decreto Supremo N° 86, 1995*, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, Diario Oficial 26/10/95

1.a.10 *Decreto Supremo N° 93, 1995*, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental, Diario Oficial 26/10/95

1.a.11 Decreto Supremo N° 94, 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento que Fija el Procedimiento y Etapas para establecer Planes de Prevención y de Descontaminación, Diario Oficial 26/10/95

b. Agua (1)

Leyes y tratados

1.b.1 Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, con sus enmiendas de 1962 y 1969 y un anexo sobre Libro de Registro de Hidrocarburos, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 474, 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 06/10/77

1.b.2 *Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, con su Anexo de 1969, promulgado por el Decreto Supremo N° 475, 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 08/10/77*

1.b.3 *Convenio sobre Prevención de la contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, con sus anexos I, II y III del año 1972, promulgado mediante Decreto Supremo N° 476, 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 11/10/77*

1.b.4 Decreto Ley N° 2,222, 1978, Ley de Navegación, Diario Oficial 31/05/78

1.b.5 *Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 296, 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 14/06/86*

1.b.6 *Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus anexos, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 295, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 19/06/86*

1.b.7 *Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia, promulgado por el Decreto Supremo N° 425, 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 11/08/86*

1.b.8 *Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencias, promulgado por el Decreto Supremo N° 656, 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 24/11/86*

Decretos Supremos

Ministerio de Defensa Nacional

1.b.9 Decreto Supremo N° 1, 1992, del Ministerio de Defensa Nacional (Marina), Reglamento de la Contaminación Acuática, Diario Oficial 18/11/92

Ministerio de Obras Públicas

1.b.10 Decreto Supremo N° 867, 1978, del Ministerio de Obras Públicas, que fija la norma chilena NCh 1.333, sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos, Diario Oficial 05/07/78

Ministerio de Salud

1.b.11 Decreto Supremo N° 236, 1926, del ex Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, que establece el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, Diario Oficial 23/05/26

1.b.12 Decreto Supremo N° 288, 1969, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Sistema de Tratamiento Primario de Aguas Servidas Mediante Estanques Sépticos Pre-fabricados, Diario Oficial 31/05/69

1.b.13 Decreto Supremo N° 263, 1985, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, Diario Oficial 24/02/86

Resoluciones

1.b.14 Resolución N° 12.600/322 VRS/94 de DIRECTEMAR, que regula las descargas de residuos líquidos a los cuerpos de agua bajo la jurisdicción de la DIRECTEMAR, no publicada

1.b.15 Resolución N° 12.600/323 VRS/94 de DIRECTEMAR, que establece términos de referencia para la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental acuático para descarga de residuos líquidos a los cuerpos de agua bajo la jurisdicción de la DIRECTEMAR, no publicada

1.b.16 Resolución N° 12.600/324 VRS/94 de DIRECTEMAR, que establece términos de referencia para la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental para proyectos de vertimiento de desechos de dragados en el medio ambiente acuático bajo la jurisdicción de la DIRECTEMAR, no publicada

1.b.17 Resolución N° 12.600/325 VRS/94 de DIRECTEMAR, que establece términos de referencia para la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental acuático para puertos y terminales marítimos bajo la jurisdicción de la DIRECTEMAR, no publicada

1.b.18 Resolución N° 186, 1996, de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que establece las normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas, Diario Oficial 15/05/96

c. **Aire (1)**

Leyes y tratados

1.c.1 Ley N° 18.290, Ley del Tránsito, Diario Oficial 07/02/84

1.c.2 Ley N° 18.696, sobre Transporte Nacional de Pasajeros, Diario Oficial 31/05/88

1.c.3 Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus anexos I y II, adoptado el 22 de marzo de 1985, aprobado por Decreto Supremo N° 719, 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y su Protocolo de Montreal de 1987, promulgado por Decreto Supremo N° 238, 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, D.S. N° 719, Diario Oficial 08/03/90,- D.S. N° 238, Diario Oficial 28/04/90

Decretos Supremos

Ministerio de Agricultura

1.c.4 Decreto Supremo N° 28, 1991, del Ministerio de Agricultura, que establece Plan de Descontaminación para la fundición de Chagres, Diario Oficial 05/06/91

1.c.5 Decreto Supremo N° 4, 1992, del Ministerio de Agricultura, que regula la contaminación atmosférica de origen particulado en el Valle del Río Huasco, Diario Oficial 26/05/92

Ministerio de Minería

1.c.6 Decreto Supremo N° 252, 1992, del Ministerio de Minería, que establece Plan de Descontaminación para la fundición de Ventanas y Central Termoeléctrica de Chilgener, Diario Oficial 02/03/93

1.c.7 Decreto Supremo N° 132, 1993, del Ministerio de Minería, que establece Plan de Descontaminación para la fundición de Chuquicamata, Diario Oficial 09/01/95

Ministerio de Salud

1.c.8 Decreto Supremo N° 32, 1990, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que indica en situaciones de emergencia de contaminación atmosférica para la Región Metropolitana, Diario Oficial 24/05/90

1.c.9 Decreto Supremo N° 185, 1991, del Ministerio de Salud, que fija normas de calidad ambiental primarias y secundarias, para anhídrido sulfuroso y material particulado y establece procedimientos de medición, Diario Oficial 16/01/92

1.c.10 Decreto Supremo N° 811, 1993, del Ministerio de Salud, que prohíbe la operación de chimeneas para calefacción que no estén provistas de doble cámara o mecanismos de captación de partículas en viviendas y establecimientos de la Región Metropolitana, Diario Oficial 24/06/93

1.c.11 Decreto Supremo N° 2.467, 1994, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de laboratorios de medición y análisis de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes estacionarias, Diario Oficial 18/02/94

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

1.c. 2 Decreto Supremo N° 167, 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre control de emisión de contaminantes en la revisión técnica de los vehículos motorizados, Diario Oficial 04/01/85

1.c.13 Decreto Supremo N° 75, 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre la contaminación atmosférica causada por el transporte de áridos y sustancias odoríferas, Diario Oficial 07/07/87

1.c.14 Decreto Supremo N° 24, 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre revisión técnica y verificación de la emisión de contaminantes de buses y taxibuses, Diario Oficial 01/03/89

1.c.15 Decreto Supremo N° 94, 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre transporte de recursos forestales, Diario Oficial 08/06/91

1.c.16 Decreto Supremo N° 145, 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regula el funcionamiento de la locomoción colectiva en la Región Metropolitana, Diario Oficial 16/08/91

1.c.17 Decreto Supremo N° 211, 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regula la contaminación atmosférica causada por vehículos motorizados livianos Diario Oficial 11/12/91

1.c.18 Decreto Supremo N° 116, 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que prohíbe operar vehículos de locomoción colectiva que causan contaminación atmosférica, Diario Oficial 26/06/92

1.c.19 Decreto Supremo N° 212, 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regula el transporte público de pasajeros, establece revisiones técnicas y normas de emisión en terminales de buses, Diario Oficial 21/11/92

1.c.20 Decreto Supremo N° 82, 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión para vehículos destinados a prestación de servicios de locomoción colectiva, Diario Oficial 24/06/93

1.c.21 Decreto Supremo N° 4, 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control, Diario Oficial 29/01/94

1.c.22 Decreto Supremo N° 55, 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados, Diario Oficial 16/04/94

1.c.23 Decreto Supremo N° 54, 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos, Diario Oficial 03/05/94

Ministerio Secretaria General de la Presidencia

1.c.24 Decreto Supremo N° 179, 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado al área circundante a la fundición Caletones, Diario Oficial 16/11/94

1.c.25 Decreto Supremo N° 180, 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación para la fundición de Paipote, Diario Oficial 09/01/95

Resoluciones

1.c.26 Resolución N° 1.215, 1978, del Ministerio de Salud, que establece normas sobre prevención, fiscalización y control de contaminación atmosférica, Promulgación 22/06/78

1.c.27 Resolución N° 369, 1988, del Ministerio de Salud, que establece el índice de calidad del aire para determinar el nivel de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana, Diario Oficial 26/04/88

d. **Ruido (1)**

Leyes

1.d.1 Ley No. 18.290, Ley del Tránsito, Diario Oficial 07/02/84

Decreto Supremo

Ministerio de Transporte

1.d.2 Decreto Supremo N° 122, 1991, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que fija los requisitos dimensionales y funcionales a vehículos que presten servicios de locomoción colectiva urbana, Diario Oficial 19/07/91

e. Sustancias tóxicas y deshechos peligrosos (1)

Leyes

1.e.1 Ley N° 18.164, que establece Normas de Carácter Aduanero y modifica Legislación Pertinente, respecto de sustancias tóxicas y peligrosas para la Salud, Diario Oficial 17/09/82

1.e.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 1, 1989, del Ministerio de Salud, que dispone que requieren de autorización sanitaria expresa, la disposición de residuos, Diario Oficial 21/02/90

Decretos Supremos

Ministerio de Defensa Nacional

1.e.3 Decreto Supremo N° 777, 1983, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de la República para el Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas, Diario Oficial 24/10/78

1.e.4 Decreto Supremo N° 746, 1989, del Ministerio de Defensa Nacional (Aviación), sobre transporte de mercaderías peligrosas por vía aérea, Diario Oficial 19/02/90

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

1.e.5 Decreto Supremo N° 278, 1982, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo, Diario Oficial 09/02/83

Ministerio de Minería

1.e.6 Decreto Supremo N° 86, 1970, del Ministerio de Minería, Reglamento de construcción y operación de Tranques de Relave, Diario Oficial 13/08/70

1.e.7 Decreto Supremo N° 12, 1985, del Ministerio de Minería, sobre transporte de materiales radioactivos, Diario Oficial 10/06/85

Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones

1.e.8 Decreto Supremo N° 298, 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sobre transporte de cargas peligrosas por calles y caminos, Diario Oficial 11/02/95

Resoluciones

1.e.9 Resolución N° 5.081, 1993, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana del Ministerio de Salud, sobre declaración y seguimiento de Residuos Industriales Sólidos (RISES) Diario Oficial 18/03/93

f. Vida silvestre y Areas protegidas (1)

Leyes y tratados

1.f.1 Decreto con Fuerza de Ley N° 265, 1931, del Ministerio de Agricultura, Ley de Bosques, Diario Oficial 29/05/31

1.f.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 25, 1963, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la caza de aves guaníferas, Diario Oficial 04/04/63

1.f.3 Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, Diario Oficial 04/02/70

1.f.4 Convención sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, adoptada en Washington el 3 de marzo de 1973, promulgada por Decreto Supremo N° 141, 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 25/03/75

1.f.5 Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas y su Anexo, suscrito en Washington, D.C., el 2 de diciembre de 1946, promulgada mediante el Decreto Supremo N° 489, 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 21/09/79

1.f.6 Convención sobre el Patrimonio Mundial Cultural y Natural, promulgada por Decreto Supremo N° 259, 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 12/05/80

1.f.7 Convenio para la conservación de la Vicuña, promulgado por Decreto Supremo N° 212, 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 19/05/81

1.f.8 Ley No.19.473, Ley de Caza, Diario Oficial 27/09/96

Decretos Supremos

Ministerio de Agricultura

1.f.9 Decreto Supremo N° 268, 1955, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la caza de aves silvestres durante su anidación, Diario Oficial 06/05/55

1.f.10 Decreto Supremo N° 652, 1958, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Laguna del Laja, Diario Oficial 09/08/58

1.f.11 Decreto Supremo N° 475, 1959, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Laguna San Rafael, Diario Oficial 28/07/59

1.f.12 Decreto Supremo N° 1.050, 1962, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Torres del Paine, Diario Oficial 18/01/62

1.f.13 Decreto Supremo N° 80, 1965, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Alberto de Agostini, Diario Oficial 24/02/65

1.f.14 Decreto Supremo N° 4, 1967, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Volcán Isluga, Diario Oficial 07/02/67

1.f.15 Decreto Supremo N° 321, 1967, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Isla Guambin, Diario Oficial 03/07/67

- 1.f.16** Decreto Supremo N° 322, 1967, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Río Simpson, Diario Oficial 12/07/67
- 1.f.17** Decreto Supremo N° 347, 1967, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Huerquehue, Diario Oficial 31/07/67
- 1.f.18** Decreto Supremo N° 264, 1969, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Bernardo O'Higgins, Diario Oficial 09/08/69
- 1.f.19** Decreto Supremo N° 270, 1970, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Lauca, Diario Oficial 29/08/70
- 1.f.20** Decreto Supremo N° 271, 1970, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Conguillío, Diario Oficial 29/08/70
- 1.f.21** Decreto Supremo N° 378, 1970, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Paliáike, Diario Oficial 06/11/70
- 1.f.22** Decreto Supremo N° 129, 1971, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe corta, arranque, transporte, tenencia y comercio de copihues, Diario Oficial 17/04/71
- 1.f.23** Decreto Supremo N° 82, 1974, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la corta de árboles y arbustos en la zona precordillerana y cordillerana andina que señala de la provincia de Santiago, Diario Oficial 03/07/74
- 1.f.24** Decreto Supremo N° 162, 1974, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional El Morado, Diario Oficial 10/08/74
- 1.f.25** Decreto Supremo N° 490, 1977, del Ministerio de Agricultura, que declara Monumento Natural a la especie vegetal "Alerce" o "Lahuén", Diario Oficial 05/09/77
- 1.f.26** Decreto Supremo N° 354, 1981, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe indefinidamente la caza, transporte, comercialización, posesión e industrialización de zorro rojo o culpeo, gato montés andino, gato montés argentino, guiña, gato de los pajonales y puma, Diario Oficial 05/01/81
- 1.f.27** Decreto Supremo N° 19, 1982, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Río Clarillo, Diario Oficial 05/03/82
- 1.f.28** Decreto Supremo N° 94, 1982, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Los Ruiles, Diario Oficial 26/08/82
- 1.f.29** Decreto Supremo N° 160, 1982, del Ministerio de Agricultura, que declara monumentos naturales Cinco Hermanas, Contulmo, Dos Lagunas, Laguna de Los Cisnes y Los Pingüinos, Diario Oficial 09/12/82
- 1.f.30** Decreto Supremo N° 29, 1983, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural Salar de Surire y crea Reserva Nacional Las Vicuñas, Diario Oficial 12/05/83
- 1.f.31** Decreto Supremo N° 301, 1983, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Isla Magdalena, Diario Oficial 11/07/83
- 1.f.32** Decreto Supremo N° 153, 1984, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Las Chinchillas, Diario Oficial 22/02/84

1.f.33 Decreto Supremo N° 127, 1986, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Río de Los Cipreses, Diario Oficial 06/01/86

1.f.34 Decreto Supremo N° 123, 1986, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural Pichasca, Diario Oficial 11/03/86

1.f.35 Decreto Supremo N° 128, 1986, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Laguna de Torca, Diario Oficial 11/03/86

1.f.36 Decreto Supremo N° 207, 1988, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, Diario Oficial 11/04/88

1.f.37 Decreto Supremo N° 70, 1988, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Isla Mocha, Diario Oficial 13/07/88

1.f.38 Decreto Supremo N° 71, 1988, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional La Chimba, Diario Oficial 13/07/88

1.f.39 Decreto Supremo N° 89, 1989, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural Isla Cachagua, Diario Oficial 09/08/89

1.f.40 Decreto Supremo N° 133, 1989, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional La Campana, Diario Oficial 26/10/89

1.f.41 Decreto Supremo N° 43, 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la Araucaria Araucana, Diario Oficial 03/04/90

1.f.42 Decreto Supremo N° 51, 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural La Portada, Diario Oficial 05/10/90

1.f.43 Decreto Supremo N° 50, 1990, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Los Flamencos, Diario Oficial 17/10/90

1.f.44 Decreto Supremo N° 146, 1974, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la corta de árboles y arbustos que se encuentran situados dentro de los terrenos de la Provincia de Aysén, Diario Oficial 18/01/91

1.f.45 Decreto Supremo N° 56, 1991, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Galletué, Diario Oficial 27/05/91

1.f.46 Decreto Supremo N° 133, 1993, del Ministerio de Agricultura, Reglamento de la Ley de Caza, Diario Oficial 09/03/93

1.f.47 Decreto Supremo N° 41, 1996, del Ministerio de Agricultura, que crea reserva nacional El Yali, Diario Oficial 31/05/96

1.f.48 Decreto Supremo N° 59, 1996, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Altos de Lircay, Diario Oficial 24/06/96

Ministerio de Bienes Nacionales

1.f.49 Decreto Supremo N° 552, 1926, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, Promulgación 17/08/26, sin publicar

1.f.50 Decreto Supremo N° 103, 1935, del Ministerio de Tierras y Colonización, que crea Parque Nacional Rapa Nui y Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández y que prohíbe cortar la palma Chonta, Helechos Arbóreos y el Toromiro, Diario Oficial 16/02/35

1.f.51 Decreto Supremo N° 2.489, 1935, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Tolhuaca, Diario Oficial 31/10/35

1.f.52 Decreto Supremo N° 15, 1939, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Nahuelbuta, Diario Oficial 06/03/39

1.f.53 Decreto Supremo N° 374, 1941, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Puyehue, Diario Oficial 31/05/41

1.f.54 Decreto Supremo N° 339, 1941, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Bosque Fray Jorge, Diario Oficial 20/06/41

1.f.55 Decreto Supremo N° 995, 1945, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Cabo de Hornos, Diario Oficial 25/07/45

1.f.56 Decreto Supremo N° 734, 1983, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Chiloé, Diario Oficial 03/01/83

1.f.57 Decreto Supremo N° 735, 1983, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Alerce Andino, Diario Oficial 03/01/83

1.f.58 Decreto Supremo N° 640, 1983, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Queulat, Diario Oficial 24/11/83

1.f.59 Decreto Supremo N° 527, 1986, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Pan de Azúcar, Diario Oficial 06/05/86

1.f.60 Decreto Supremo N° 19, 1987, del Ministerio de Bienes Nacionales, que declara monumento natural Alerce Costero, Diario Oficial 09/03/87

1.f.61 Decreto Supremo N° 617, 1988, del Ministerio de Bienes Nacionales, que declara monumento natural Cerro Nielol, Diario Oficial 09/02/88

1.f.62 Decreto Supremo N° 429, 1988, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Reserva Nacional Ralco, Diario Oficial 18/08/88

1.f.63 Decreto Supremo N° 884, 1988, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Hornopirén, Diario Oficial 22/12/88

1.f.64 Decreto Supremo N° 26, 1989, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Las Palmas de Cocalán, Diario Oficial 27/04/89

1.f.65 Decreto Supremo N° 2.236, 1991, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Villarrica, Diario Oficial 09/01/91

1.f.66 Decreto Supremo N° 89, 1996, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Reserva Nacional Radal Siete Tazas, Diario Oficial 08/06/96

1.f.67 Decreto Supremo N° 726, 1973, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Los Nogales, Diario Oficial 13/08/73

1.f.68 Decreto Supremo N° 937, 1973, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Fundo Yerba Loca, Diario Oficial 28/08/73

1.f.69 Decreto Supremo N° 631, 1975, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Laguna El Peral, Diario Oficial 08/09/75

1.f.70 Decreto Supremo N° 680, 1975, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Laguna de Torca, Diario Oficial 27/09/75

1.f.71 Decreto Supremo N° 835, 1976, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Alerzales de Potrero Anay, de Castro, Diario Oficial 02/10/76

1.f.72 Decreto Supremo N° 556, 1976 del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Isla de Sala y Gómez e Islotes adyacentes a Isla de Pascua, Parque Quinta Normal y Península de Hualpén, Diario Oficial 14/02/78

1.f.73 Decreto Supremo N° 48, 1978, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Punta Peyuco, Diario Oficial 21/07/78

1.f.74 Decreto Supremo N° 622, 1978, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Islote Pájaros Niños, Diario Oficial 21/07/78

1.f.75 Decreto Supremo N° 2, 1979, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Isla de Cachagua, Diario Oficial 06/02/79

1.f.76 Decreto Supremo N° 77, 1981, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Afloraciones de rocas de Granito Orbicular en el sector Rodillo, de Caldera, Diario Oficial 23/02/81

1.f.77 Decreto Supremo N° 2.734, 1981, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Zonas Húmedas cercanas a Valdivia, Diario Oficial 04/07/81

1.f.78 Decreto Supremo N° 772, 1982, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Islote Peña Blanca y Punta Peña Blanca, Diario Oficial 08/05/82

1.f.79 Decreto Supremo N° 37, 1982, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Valle de la Luna, Diario Oficial 10/02/82

1.f.80 Decreto Supremo N° 481, 1990, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica, Diario Oficial 20/05/90

1.f.81 Decreto Supremo N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación, que establece el Reglamento de la Ley N° 17.288, Diario Oficial 02/04/91

1.f.82 Decreto Supremo N° 544, 1992, del Ministerio de Educación, que declara santuario de la naturaleza los Islotes de Lobería y Lobería Iglesia de Piedra de Cobquecura, Diario Oficial 29/10/92

1.f.83 Decreto Supremo N° 480, 1995, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza La Cascada de las Animas, Diario Oficial 29/08/95

1.f.84 Decreto Supremo N° 4, 1990, del Ministerio de Minería, que crea Reserva Nacional Piguino de Humboldt, Diario Oficial 27/06/90

g. Legislación miscelánea (1)

Leyes y tratados

1.g.1 Convenio de Proscripción de Pruebas Nucleares para Evitar la Contaminación Radioactiva, promulgado por Decreto Supremo N° 555, 1965, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 04/09/65

1.g.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, del Ministerio de Salud, Código Sanitario (artículo 86), sobre autorización previa para funcionamiento de instalaciones radioactivas, Diario Oficial 31/1/68

1.g.3 Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, Diario Oficial 02/05/84

Decretos Supremos

Ministerio de Salud

1.g.4 Decreto Supremo N° 133, 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radioactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, Diario Oficial 23/08/84

1.g.5 Decreto Supremo N° 3, 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas, Diario Oficial 25/04/85

Apéndice 44B.2

La definición de "legislación ambiental" se aplicará a la siguiente legislación, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo.

a. Legislación general (2)

Leyes y tratados

2.a.1 Ley N° 18.378, sobre distritos de conservación de suelos, bosques y aguas, Diario Oficial 29/12/84

2.a.2 Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos, suscritos en Buenos Aires en 1991, promulgados por Decreto Supremo N° 67, 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 14/04/93

b. Aire (2)

Decretos Supremos

Ministerio de Salud

2.b.1 Decreto Supremo N° 4, 1992, del Ministerio de Salud, que establece norma de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales, Diario Oficial 02/03/92

2.b.2 Decreto Supremo N° 1.583, 1992, del Ministerio de Salud, que establece una norma de emisión de material particulado a megafuentes estacionarias de la Región Metropolitana, Diario Oficial 26/04/93

2.b.3 Decreto Supremo N° 1.905, 1993, del Ministerio de Salud, que establece normas de emisión de material particulado para calderas de calefacción grupales existentes en la Región Metropolitana, Diario Oficial 18/11/93

2.b.4 Decreto Supremo N° 812, 1995, del Ministerio de Salud, que complementa el procedimiento de compensación de emisiones para fuentes estacionarias puntuales, Diario Oficial 08/05/95

Resoluciones

Ministerio de Salud

2.b.5 Resolución N° 15.027, 1994, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, del Ministerio de Salud, que establece el procedimiento de declaración de emisiones para fuentes estacionarias de la Región Metropolitana, Diario Oficial 06/12/94

c. Ruido (2)

Leyes

2.c.1 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, del Ministerio de Salud, Código Sanitario (artículo 89(b)), Diario Oficial 31/01/68

Decretos

Ministerio de Salud

2.c.2 Decreto N° 286, 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre niveles máximos permisibles de ruidos molestos generados por fuentes fijas, Diario Oficial 14/12/84

d. Sustancias tóxicas y deshechos peligrosos (2)

Decretos Supremos

Ministerio de Salud

2.d.1 Decreto Supremo N° 745, 1992, del Ministerio de Salud, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (en cuanto a acumulación y disposición de Residuos Industriales Sólidos - RISES), Diario Oficial 08/06/93

Resoluciones

Ministerio de Salud

2.d.2 Resolución N° 7.539, 1976, del Ministerio de Salud, sobre normas mínimas para la operación de basurales ubicados en el Gran Santiago, Diario Oficial 08/11/76

2.d.3 Resolución N° 2.444, 1980, del Ministerio de Salud, sobre normas sanitarias mínimas para la operación de basurales, Diario Oficial 31/07/80

e. **Vida silvestre y Areas protegidas (2)**

Leyes

2.e.1 Decreto Ley N° 701, 1974, que establece el régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, Diario Oficial 28/10/74

Decretos Supremos

Ministerio de Agricultura

2.e.2 Decreto Supremo N° 259, 1980, del Ministerio de Agricultura que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 701, 1974, sobre Fomento Forestal, Diario Oficial 30/10/80

Apéndice 44B.3

La definición de "legislación ambiental" se aplicará a la legislación siguiente, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, de acuerdo a un calendario que será presentado por Chile a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo. El calendario pasará a ser parte integrante de este Apéndice y sus disposiciones serán implementadas según corresponda.

a. **Legislación general (3)**

Leyes

3.a.1 Decreto Ley N° 3.557, 1981, que establece normas sobre protección agrícola, Diario Oficial 09/02/81

Decretos Supremos

Ministerio del Interior

3.a.2 Decreto Supremo N° 4.740, 1947, del Ministerio del Interior, que establece las Normas Sanitarias Mínimas Municipales, Diario Oficial 09/10/47

b. **Agua (3)**

Leyes

3.b.1 Ley N° 3.133, 1916, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales (Residuos Industriales Líquidos) (RILES), Diario Oficial 07/09/16

3.b.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 34, 1931, sobre la industria pesquera y sus derivados, Diario Oficial 17/03/31

3.b.3 Decreto con Fuerza de Ley N° 208, 1953, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe arrojar a los cuerpos y cursos de aguas continentales y marítimas, residuos industriales líquidos y sólidos, sin previa purificación o dilución, Diario Oficial 03/08/53

3.b.4 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, Código Sanitario (artículos 69 y 76), Diario Oficial 31/01/68

3.b.5 Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, Código de Aguas, Diario Oficial 29/10/81

3.b.6 Decreto con Fuerza de Ley N° 382, 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, Diario Oficial 21/06/89

3.b.7 Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, Diario Oficial 23/12/89

3.b.8 Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Diario Oficial 27/01/90

Decretos Supremos

Ministerio de Obras Públicas

3.b.9 Decreto Supremo N° 351, 1992, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento para la neutralización y depuración de los residuos líquidos industriales, Diario Oficial 23/02/93

Ministerio de Salud

3.b.10 Decreto Supremo N° 745, 1993, del Ministerio de Salud en lo relativo a residuos líquidos industriales (RILES), Diario Oficial 08/06/93

c. Aire (3)

Leyes

3.c.1 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, Código Sanitario (artículo 89(a)), Diario Oficial 31/01/68

Decretos Supremos

Ministerio de Salud

3.c.2 Decreto Supremo N° 144, 1961, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza, Diario Oficial 18/05/61

d. Sustancias tóxicas y deshechos peligrosos (3)

Leyes y tratados

3.d.1 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, Código Sanitario (artículos 78 a 81), Diario Oficial 31/01/68

3.d.2 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, promulgado por Decreto Supremo N° 685, 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 13/10/92

e. Vida silvestre y Areas protegidas (3)

Leyes y tratados

3.e.1 Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en Washington, 1940, promulgada por Decreto Supremo N° 531, 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 04/10/67

3.e.2 Decreto Ley No 1.557, 1976, respecto de preservar o reponer recursos naturales, Diario Oficial 30/09/76

3.e.3 Decreto Ley No 1.939, 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de bienes del Estado, en cuanto a la facultad del Ministerio de Bienes Nacionales, para declarar parques nacionales, con fines de preservación de flora y fauna, del medio ambiente y la defensa del equilibrio ecológico, Diario Oficial 10/11/77

3.e.4 Convención sobre la Conservación de Focas Antárticas, promulgada por Decreto Supremo No 191, 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 24/04/80

3.e.5 Convención sobre la Conservación de los Recursos vivos Marinos Antárticos, suscrito en Canberra, 1980, promulgada por Decreto Supremo No 662, 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 13/10/81

3.e.6 Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar, Irán, 1971, promulgada por Decreto Supremo No 771, 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 11/11/81

3.e.7 Convención sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna salvaje, suscrita en 1979, en la República Federal Alemana, promulgada por Decreto Supremo No 868, 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 12/12/81

3.e.8 Ley No 18.348, 1984, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, Diario Oficial 19/10/84

3.e.9 Ley No 18.362, 1984, que Crea un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, Diario Oficial 27/12/84

3.e.1 Ley No 18.892, General de Pesca y Acuicultura, Diario Oficial 23/12/89

3.e.11 Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Rio de Janeiro, 1992, promulgado por Decreto Supremo No 1.963, 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 06/05/95

f. **Legislación miscelánea (3)**

Decretos Supremos

Ministerio de Minería

3.f.1 Decreto Supremo No 87, 1985, del Ministerio de Minería, que establece el Reglamento de Protección Física de las Instalaciones y Materiales Nucleares, Diario Oficial 09/03/85

**Acuerdo de Cooperación Laboral entre El Gobierno de Canadá
y El Gobierno de la República de Chile**

PREAMBULO

El Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile (Chile):

RECORDANDO su determinación, expresada en el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Chile (TLCCC) de:

- crear un mercado más amplio y seguro para los bienes y servicios que se producen en sus territorios,
- estimular la competitividad de sus empresas en los mercados globales,
- crear nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en sus respectivos territorios, y
- proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos básicos de los trabajadores;

AFIRMANDO su respeto permanente por la Constitución y por el derecho de cada Parte;

DESEANDO avanzar en sus respectivos compromisos internacionales y fortalecer su cooperación en asuntos laborales;

RECONOCIENDO que la prosperidad depende de la promoción de la competencia fundada en la innovación y en niveles de productividad y calidad crecientes;

BUSCANDO complementar las oportunidades económicas creadas por el TLCCC entre Canadá y Chile, a través del desarrollo de los recursos humanos, la cooperación entre empleadores y trabajadores y la capacitación continua, que caracterizan a las economías de alta productividad;

RECONOCIENDO que la protección de los derechos básicos de los trabajadores propiciará la adopción de estrategias competitivas de alta productividad en las empresas;

RESUELTOS a promover el desarrollo económico, en el marco de sus propias leyes, sobre la base de elevados niveles de capacitación y productividad en sus respectivos países, mediante:

- la inversión en el desarrollo permanente de los recursos humanos, incluida aquella orientada a la incorporación al mercado de trabajo y durante los períodos de desempleo;
- la promoción de la estabilidad en el empleo y las oportunidades de hacer carrera para todos los trabajadores, a través de servicios para el empleo;
- el fortalecimiento de la cooperación entre empleadores y trabajadores, a fin de promover un diálogo más intenso entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores, así como para impulsar la creatividad y la productividad en los centros de trabajo;
- la promoción de niveles de vida más altos a medida que se incremente la productividad;
- el estímulo a las consultas y al diálogo entre las organizaciones laborales, los empresarios y el gobierno;
- el impulso a la inversión con la debida atención a la importancia de las leyes y los principios del trabajo;
- el estímulo a los empleadores y a los trabajadores en cada país para que cumplan con las leyes laborales y para que trabajen en forma conjunta para mantener un ambiente laboral progresista, justo, seguro y sano;

APOYÁNDOSE en los mecanismos e instituciones existentes en Canadá y Chile para lograr las metas económicas y sociales mencionadas;

CONVENCIDOS de los beneficios que habrán de derivarse de una mayor cooperación entre ellos en materia laboral; y

DESEANDO facilitar la accesoión de Chile al Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte;

HAN ACORDADO lo siguiente:

PRIMERA PARTE: OBJETIVOS

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada Parte;
- (b) promover al máximo los principios laborales establecidos en el Anexo 1;
- (c) estimular la cooperación para promover la innovación, así como niveles de productividad y calidad crecientes;
- (d) alentar la publicación y el intercambio de información, el desarrollo y la coordinación de estadísticas, así como estudios conjuntos para promover la comprensión, en beneficio mutuo, de las leyes e instituciones que rigen en materia laboral en el territorio de cada Parte;
- (e) desarrollar actividades de cooperación laboral, sobre la base del beneficio mutuo;
- (f) promover la observancia y la aplicación efectiva de la legislación laboral de cada Parte; y
- (g) fomentar la transparencia en la administración de la legislación laboral.

SEGUNDA PARTE: OBLIGACIONES

Artículo 2: Compromiso general

Ratificando el pleno respeto a la constitución de cada Parte y reconociendo el derecho de cada una de establecer, en lo interno, sus propias normas laborales y de adoptar o modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos laborales, cada Parte asegurará que sus leyes y reglamentos laborales prevean altas normas y reglamentos laborales, congruentes con centros de trabajo de alta calidad y productividad y continuarán esforzándose por mejorar dichas normas y reglamentos en tal sentido.

Artículo 3: Medidas gubernamentales de fiscalización

1. Cada Parte promoverá la observancia de su legislación laboral y la aplicará efectivamente a través de medidas gubernamentales adecuadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, tales como:

- (a) nombrar y capacitar inspectores;
- (b) vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ;
- (c) obtener garantías de observancia voluntaria;
- (d) exigir que se lleven registros y se presenten informes;
- (e) alentar el establecimiento de comisiones de empleadores y trabajadores para abordar la reglamentación laboral en el centro de trabajo;

(f) proveer y alentar el uso de servicios de mediación, conciliación y arbitraje; o

(g) iniciar, de manera oportuna, procedimientos para procurar sanciones o soluciones adecuadas en caso de violaciones a su legislación laboral.

2. Cada Parte garantizará que sus autoridades competentes otorguen la debida consideración, de conformidad con su legislación, a cualquier solicitud de un empleador, un trabajador o sus representantes, así como de otra persona interesada, para que se investigue cualquier presunta violación de la legislación laboral de la Parte.

Artículo 4: Acciones disponibles a los particulares

1. Cada Parte garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno, en algún asunto en particular, tengan acceso adecuado a tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo para la aplicación de la legislación laboral de la Parte.

2. La legislación de cada Parte garantizará que, según proceda, dichas personas tengan acceso a los procedimientos mediante los cuales se puedan hacer efectivos los derechos establecidos:

(a) en su legislación laboral, incluida la seguridad e higiene en el trabajo, condiciones de trabajo, relaciones entre trabajadores y empleadores y trabajadores migratorios; y

(b) en los convenios colectivos.

Artículo 5: Garantías procesales

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante sus tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo para la aplicación de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes y, con este propósito, cada Parte dispondrá que:

(a) dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;

(b) todas las audiencias en los procedimientos sean públicas, salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa;

(c) las partes involucradas en el procedimiento tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y

(d) los procedimientos no sean innecesariamente complejos, no impliquen costos o plazos poco razonables ni demoras injustificadas.

2. Cada Parte dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos:

(a) se formulen por escrito y, de preferencia, señalen los motivos en que se fundan;

(b) se pongan a disposición de las partes involucradas en el procedimiento, sin demoras injustificadas y, de conformidad con su legislación, al público; y

(c) se funden en información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

3. Cada Parte dispondrá, cuando corresponda, que las partes involucradas en dichos procedimientos tengan el derecho, de acuerdo con su legislación, de solicitar la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.

4. Cada Parte garantizará que los tribunales que lleven a cabo dichos procedimientos, o que los revisen, sean imparciales e independientes y no tengan un interés sustancial en el resultado de los mismos.

5. Cada Parte dispondrá que las partes que intervengan en el procedimiento ante tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo tengan acceso a recursos para hacer efectivos sus derechos laborales. Tales recursos podrán incluir, según proceda, órdenes, acuerdos de cumplimiento, multas, sanciones, encarcelamiento, medidas precautorias o clausuras de emergencia de los lugares de trabajo.

6. Cada Parte podrá, según corresponda, establecer o mantener oficinas de defensa laboral, que representen o asesoren a los trabajadores o a sus organizaciones.

7. Ninguna disposición de este artículo se podrá interpretar en el sentido de obligar o impedir que una Parte establezca un sistema judicial para aplicación de su legislación laboral que difiera de su sistema general de aplicación de la ley.

8. Para mayor seguridad, las resoluciones emanadas de los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo, los asuntos pendientes de resolución, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni se podrán reabrir en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 6: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas interesadas y de la otra Parte para su conocimiento.

2. Cuando así lo disponga su legislación, cada Parte:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas interesadas una oportunidad razonable para que formulen observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 7: Información y conocimiento públicos

Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral, en particular:

(a) garantizando la disponibilidad de información pública relacionada con su legislación laboral y con los procedimientos para su aplicación y cumplimiento; y

(b) promoviendo la educación de la población respecto de su legislación laboral.

TERCERA PARTE: MECANISMOS INSTITUCIONALES

Artículo 8: La Comisión para la Cooperación Laboral entre Canadá y Chile

1. Las Partes establecen la Comisión para la Cooperación Laboral entre Canadá y Chile.

2. La Comisión estará integrada por un Consejo Ministerial y contará con la colaboración del Secretariado Nacional de cada Parte.

Sección A: El Consejo

Artículo 9: Estructura y procedimientos del Consejo

1. El Consejo estará integrado por los Ministros del Trabajo de las Partes o por las personas que éstos designen.
2. El Consejo establecerá sus propias reglas y procedimientos.
3. El Consejo se reunirá:
 - (a) en sesiones ordinarias por lo menos una vez al año, y
 - (b) en sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes. Las sesiones ordinarias serán presididas alternativamente por cada Parte.
4. El Consejo podrá celebrar sesiones públicas para informar sobre asuntos pertinentes.
5. El Consejo podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades en comités, grupos de trabajo o de expertos; y
 - (b) solicitar la opinión de expertos independientes.
6. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se tomarán por consentimiento mutuo, a menos que el Consejo decida lo contrario o este Acuerdo disponga otra cosa.

Artículo 10: Funciones del Consejo

1. Serán funciones del Consejo:
 - (a) supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y, para este fin, en el plazo de tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;
 - (b) dirigir los trabajos y actividades de los comités y los grupos de trabajo establecidos por el Consejo;
 - (c) establecer prioridades para las medidas de cooperación y, cuando corresponda, desarrollar programas de asistencia técnica sobre los asuntos señalados en el artículo 11;
 - (d) aprobar el plan de trabajo anual de la Comisión;
 - (e) aprobar para su publicación, de acuerdo con los términos y condiciones que fije, los informes y estudios preparados por expertos independientes o por los grupos de trabajo;
 - (f) aprobar los informes y estudios preparados en forma conjunta por los Secretariados Nacionales a solicitud del Consejo;
 - (g) facilitar las consultas mediante el intercambio de información;
 - (h) tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Acuerdo; y
 - (i) promover la recopilación y publicación de información comparable sobre la aplicación de las leyes, normas laborales e indicadores del mercado laboral.

2. El Consejo podrá solicitar, periódicamente, a los Secretariados Nacionales que realicen determinados proyectos y actividades, cuando corresponda.

3. El Consejo podrá examinar cualquier otro asunto que corresponda al ámbito de este Acuerdo y adoptar cualquiera otra medida, en el ejercicio de sus funciones, que las Partes acuerden.

Artículo 11: Actividades de cooperación

1. El Consejo promoverá actividades de cooperación entre las Partes, según corresponda, en las siguientes áreas:

- (a) seguridad e higiene en el trabajo;
- (b) trabajo infantil;
- (c) trabajadores migratorios de las Partes;
- (d) desarrollo de recursos humanos;
- (e) estadísticas laborales;
- (f) prestaciones laborales;
- (g) programas sociales para los trabajadores y sus familias;
- (h) programas, metodologías y experiencias relativas al incremento de la productividad;
- (i) relaciones entre empleadores y trabajadores y procedimientos de negociación colectiva;
- (j) normas sobre condiciones laborales y su aplicación;
- (k) indemnización en caso de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales;
- (l) legislación relativa a la formación y funcionamiento de los sindicatos, la negociación colectiva y la resolución de conflictos laborales, así como su aplicación;
- (m) igualdad entre mujeres y hombres en el centro de trabajo;
- (n) formas de cooperación entre los trabajadores, los empresarios y el gobierno;
- (o) asistencia técnica para el desarrollo de las normas laborales; y
- (p) otros asuntos que acuerden las Partes.

2. Para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo 1 y, de acuerdo con la disponibilidad de recursos en cada Parte, éstas podrán cooperar mediante:

- (a) seminarios, cursos de capacitación, grupos de trabajo y conferencias;
- (b) proyectos de investigación conjuntos, incluyendo estudios sectoriales;
- (c) asistencia técnica; y

(d) cualquier otro medio que acuerden las Partes.

3. Las Partes llevarán a cabo las actividades de cooperación señaladas en el párrafo 1 con debida consideración a las diferencias económicas, sociales, culturales y legislativas que existen entre ellas. Las Partes seleccionarán, implementarán y financiarán en forma conjunta todos los proyectos que correspondan a la categoría de actividades de cooperación señaladas en el párrafo 1.

Artículo 12: Informes y estudios

1. El Consejo estará facultado para contratar, periódicamente, a expertos independientes de reconocida experiencia, con el fin de que preparen informes de antecedentes que consignen la información disponible al público, proporcionada por cada Parte, sobre:

(a) legislación laboral y procedimientos administrativos pertinentes;

(b) tendencias y estrategias administrativas relacionadas con la puesta en práctica y la aplicación de la legislación laboral;

(c) condiciones del mercado laboral, tales como tasas de empleo, salarios promedio y productividad laboral; y

(d) asuntos relativos al desarrollo de recursos humanos, tales como programas de capacitación y ajuste.

2. El Consejo estará facultado para contratar, periódicamente, a expertos independientes de reconocida experiencia, con el fin de que preparen estudios sobre cualquier otro asunto. Dichos estudios se elaborarán de acuerdo con las indicaciones del Consejo.

3. El Consejo podrá solicitar, periódicamente, que los Secretariados Nacionales preparen los informes conjuntos señalados en el párrafo 1 o los estudios mencionados en el párrafo 2. Al formular dicha solicitud, el Consejo tomará en consideración la disponibilidad de recursos y de conocimientos especializados con que cuentan los Secretariados Nacionales. Para responder a dichas solicitudes, los Secretariados Nacionales estarán facultados para contratar a expertos independientes para la elaboración de dichos informes o estudios.

4. Los expertos independientes contratados en virtud de las disposiciones de los párrafos 1 ó 2 deberán presentar al Consejo un proyecto de todo informe o estudio que elaboren. Los Secretariados Nacionales deberán presentar al Consejo un proyecto de todo informe o estudio realizado en virtud del párrafo 3. Si el Consejo estima que un informe o estudio contiene inexactitudes esenciales u otras deficiencias, podrá remitirlo a los expertos independientes o a los Secretariados Nacionales para su reconsideración, o alguna otra disposición pertinente.

5. Dichos informes y estudios se harán públicos a los 45 días posteriores a su aprobación por el Consejo, a menos que éste decida otra cosa.

6. Cuando el Consejo solicite la preparación de informes o estudios de antecedentes decidirá, asimismo, las cuestiones relativas al financiamiento de la preparación y publicación de dichos informes y estudios, según corresponda.

Sección B: Secretariados Nacionales

Artículo 13: Secretariado Nacional

1. Cada Parte establecerá un Secretariado Nacional, a nivel de gobierno nacional, y notificará de su ubicación a la otra Parte.

2. Cada Parte designará a un Secretario Ejecutivo para su Secretariado Nacional, que será responsable de la administración y gestión de la misma.

3. Cada Parte será responsable de la operación y los costos de su Secretariado Nacional.

Artículo 14: Funciones del Secretariado Nacional

1. Cada Secretariado Nacional servirá de centro de enlace con:

(a) las agencias de gobierno de la Parte en cuyo territorio está ubicado el Secretariado Nacional; y

(b) el Secretariado Nacional de la otra Parte.

2. Cada Secretariado Nacional deberá proporcionar sin demora la información disponible al público que soliciten:

(a) los expertos independientes encargados de preparar informes y estudios en virtud de una solicitud del Consejo formulada en conformidad con el artículo 12;

(b) el Secretariado Nacional de la otra Parte; y

(c) un Comité de Evaluación de Expertos.

3. Cada Secretariado Nacional deberá tomar las medidas necesarias para la presentación y entrega de comunicaciones públicas sobre asuntos relativos a la legislación laboral surgidos en el territorio de la otra Parte, y publicar periódicamente una lista de las mismas. Cada Secretariado Nacional deberá revisar dichos asuntos, según corresponda, de acuerdo con sus procedimientos internos.

4. Los Secretariados Nacionales deberán presentar informes anuales en forma conjunta al Consejo sobre las actividades realizadas.

5. A solicitud del Consejo, los Secretariados Nacionales deberán publicar, periódicamente, una lista conjunta de los asuntos resueltos en virtud de la Cuarta Parte o que hayan sido referidos a Comités de Evaluación de Expertos.

Sección C: Comités Nacionales

Artículo 15: Comités Consultivos Nacionales

Cada Parte podrá convocar a un comité consultivo nacional, integrado por miembros de la sociedad, el cual podrá incluir a representantes de sus organizaciones laborales y empresariales y otras personas, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y mayor desarrollo de este Acuerdo.

Artículo 16: Comités gubernamentales

Cada Parte podrá convocar a un comité gubernamental, el cual podrá estar integrado por, o incluir, representantes de gobierno a nivel nacional y provincial, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y mayor desarrollo de este Acuerdo.

Sección D: Idiomas oficiales

Artículo 17: Idiomas oficiales

Los idiomas oficiales del Consejo serán el español, el francés y el inglés. El Consejo determinará las reglas y los procedimientos relativos a la interpretación y la traducción.

CUARTA PARTE: CONSULTAS PARA LA COOPERACION Y EVALUACIONES

Artículo 18: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento lograr el consenso sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y se esforzarán al máximo por resolver, mediante la cooperación y consultas, cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.

Sección A: Consultas para la cooperación

Artículo 19: Consultas entre los Secretariados Nacionales

1. Un Secretariado Nacional podrá solicitar que se efectúen consultas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el párrafo 2, con el otro Secretariado Nacional en relación con la legislación laboral de la otra Parte, su administración o las condiciones del mercado laboral en su territorio.
2. En esas consultas, el Secretariado Nacional requerido deberá proporcionar sin demora la información disponible al público, incluyendo:
 - (a) descripciones de sus leyes, reglamentos, procedimientos, políticas o prácticas,
 - (b) cambios propuestos a tales procedimientos, políticas o prácticas, y
 - (c) las aclaraciones y explicaciones relacionadas con lo anterior, que contribuyan a la comprensión y la respuesta de los Secretariados Nacionales respecto de los asuntos planteados.

Artículo 20: Consultas ministeriales

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, por escrito, consultas con la otra Parte a nivel ministerial, en relación con cualquier asunto incluido en el ámbito de este Acuerdo. La Parte solicitante deberá proporcionar información específica y suficiente que permita responder a la Parte requerida.
2. En dichas consultas, las Partes se esforzarán al máximo por resolver el asunto, lo que incluirá el intercambio de la información disponible al público en cantidad suficiente para realizar un examen exhaustivo del asunto.

Sección B: Evaluaciones

Artículo 21: Comité de Evaluación de Expertos

1. Si un asunto no se ha resuelto después de las consultas ministeriales efectuadas conforme al artículo 20, cualesquiera de las Partes podrá solicitar, por escrito, el establecimiento de un Comité de Evaluación de Expertos (CEE). La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte y, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, el Consejo establecerá un CEE al recibo de la misma.
2. El CEE examinará, a la luz de los objetivos de este Acuerdo y en forma no contenciosa, las pautas de conducta de ambas Parte en la aplicación de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo y de otras normas técnicas laborales, en la medida que se apliquen al asunto en particular considerado por las partes en virtud del artículo 20.

3. No se podrá convocar un CEE si una de las Partes obtiene una resolución conforme al Anexo 21 en el sentido de que el asunto:

- (a) no está relacionado con el comercio; o
- (b) no está amparado por leyes laborales reconocidas mutuamente.

4. No se podrá convocar un CEE en relación con un asunto que haya sido previamente materia de un informe de un CEE en tanto no exista nueva información que justifique un nuevo informe.

Artículo 22: Reglas de procedimiento

1. El Consejo establecerá las reglas de procedimiento de los CEE, las cuales se aplicarán a menos que el Consejo decida otra cosa. Las reglas de procedimiento dispondrán que:

- (a) normalmente el CEE estará integrado por tres miembros;
- (b) el Consejo seleccionará al presidente de una lista de expertos elaborada en consulta con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de acuerdo con el artículo 42 y, cuando sea posible, se designarán otros miembros de una lista preparada por las Partes;
- (c) los miembros del CEE deberán
 - (i) tener conocimientos o experiencia en materias laborales u otras disciplinas afines,
 - (ii) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen criterio,
 - (iii) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes, ni recibir instrucciones de las mismas, y
 - (iv) cumplir con el código de conducta que establezca el Consejo;
- (d) un CEE podrá solicitar comunicaciones escritas a las Partes y al público;
- (e) en la elaboración de su informe, un CEE podrá examinar información proporcionada por
 - (i) el Secretariado Nacional de cada Parte,
 - (ii) organizaciones, instituciones y personas con conocimientos pertinentes, y
 - (iii) el público en general; y
- (f) cada Parte tendrá una oportunidad razonable de revisar y hacer observaciones sobre la información que reciba el CEE y podrá presentar comunicaciones escritas al CEE.

2. Los Secretariados Nacionales deberán proporcionar la asistencia administrativa apropiada al CEE, de acuerdo con las reglas de procedimiento establecidas por el Consejo conforme a el párrafo 1.

3. Las Partes acordarán un presupuesto por separado para cada CEE y deberán contribuir a dicho presupuesto en partes iguales.

Artículo 23: Proyectos de informes de evaluación

1. Dentro de los 120 días posteriores a su establecimiento o en cualquier otro período que el Consejo estipule, el CEE deberá presentar un proyecto de informe para la consideración del Consejo, el cual deberá contener:

(a) una evaluación comparativa del asunto en cuestión;

(b) sus conclusiones; y

(c) cuando corresponda, las recomendaciones prácticas que pudieran ser de utilidad para las Partes en relación con el asunto.

2. Cada Parte podrá presentar, por escrito, sus opiniones al CEE sobre el proyecto de informe, dentro de un plazo de 30 días. El CEE tomará en cuenta dichas opiniones para la preparación de su informe final.

Artículo 24: Informes de evaluación finales

1. El CEE presentará un informe final al Consejo dentro de los 60 días posteriores a la presentación de su proyecto de informe, a menos que el Consejo decida otra cosa.

2. El informe final se publicará dentro de los 30 días posteriores a su presentación al Consejo, a menos que éste decida otra cosa.

3. Las Partes deberán proporcionarse mutuamente respuestas por escrito a las recomendaciones señaladas en el informe del CEE dentro de los 90 días posteriores a su publicación.

4. El informe final y dichas respuestas por escrito serán sometidas a la consideración del Consejo y éste podrá mantener el asunto en análisis.

QUINTA PARTE: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 25: Consultas

1. Con posterioridad a la presentación al Consejo, conforme al artículo 24(1), del informe final de un CEE relativo a la aplicación de las normas técnicas laborales de una Parte en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo infantil o salarios mínimos, cualesquiera de las Partes podrá solicitar, por escrito, consultas con la otra Parte en una sesión especial del Consejo respecto de la existencia de una pauta persistente de omisiones de la otra Parte en cuanto a la aplicación efectiva de dichas normas en relación con el asunto general tratado en el informe.

2. En dichas consultas, las Partes se esforzarán al máximo por resolver el asunto de manera satisfactoria para ambas.

3. A menos que se acuerde otra cosa, el Consejo se reunirá dentro de los 60 días posteriores a la entrega de la solicitud y se abocará sin demora a resolver la controversia.

4. El Consejo podrá:

(a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios, o

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, para ayudar a las Partes a que logren una solución de la controversia que satisfaga a ambas.

5. En los casos en que el Consejo juzgue que un asunto corresponde propiamente al ámbito de otro acuerdo o arreglo en el que intervienen las Partes, remitirá el asunto para que adopten las medidas que procedan conforme a dicho acuerdo o arreglo.

Artículo 26: Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Si un asunto no ha sido resuelto en los 60 días posteriores a la reunión del Consejo conforme al artículo 25, el Consejo convocará, sobre la base de una solicitud escrita presentada por cualquiera de las Partes, a un panel arbitral para examinar el asunto en el que una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de sus normas técnicas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo infantil o salario mínimo:

- (a) esté relacionada con el comercio; y
- (b) se encuentre amparada por leyes laborales reconocidas mutuamente.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de esta Parte.

Artículo 27: Lista de panelistas

1. El Consejo integrará y conservará una lista de hasta 30 personas que cuenten con las aptitudes y la disposición para desempeñarse como panelistas, seis de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por consenso, permanecerán en el cargo por un período de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros incluidos en la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su aplicación, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales, u otros conocimientos o experiencia pertinentes en términos científicos, técnicos o profesionales;
- (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen criterio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes ni recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca el Consejo.

Artículo 28: Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 27(2).

2. No podrán ser panelistas en una controversia las personas que:

- (a) hubiesen intervenido en ella en los términos del artículo 25(4) o que hubiesen sido miembros de un CEE que haya tratado el asunto; o
- (b) tengan un interés en el asunto, o lo tenga alguna persona u organización con la cual estén vinculados, según lo dispuesto en el código de conducta establecido conforme al artículo 27(2)(d).

Artículo 29: Selección del panel

1. El procedimiento de selección de los integrantes del panel será el siguiente:

a) El panel estará integrado por cinco miembros.

(b) Las Partes procurarán acordar la designación del presidente del panel dentro de los 15 días siguientes a la decisión del Consejo de convocar al panel. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo sobre esta materia en dicho plazo, una de las Partes, seleccionada por sorteo, designará, dentro de un plazo de cinco días, al presidente el cual no podrá ser ciudadano de la Parte que hace la designación.

(c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará a dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte.

(d) Si cualesquiera de las Partes no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte.

2. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquiera de las Partes podrá presentar una recusación sin expresión de causa en contra de cualquier persona que no figure en la lista, que sea propuesto como panelista por la otra Parte, en los 30 días siguientes a la formulación de la propuesta.

3. Si una de las Partes considera que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes deberán realizar consultas y, de así acordarlo, destituirán a ese panelista y nombrarán a otro de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 30: Reglas de procedimiento

1. El Consejo establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento. Los procedimientos deberán garantizar:

(a) como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel;

(b) la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

(c) que ningún panel divulgue cuáles panelistas sostienen opiniones de mayoría o minoría.

2. A menos que las Partes convengan otra cosa, los paneles convocados en virtud de esta Parte se establecerán y llevarán a cabo los procedimientos conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, en los 20 días siguientes a la votación del Consejo para integrar el panel, los términos de referencia serán: "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, incluidas las dispuestas en la Quinta Parte, si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de sus normas técnicas laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo infantil o salario mínimo, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 32(2)."

Artículo 31: Función de los expertos

A instancias de cualesquiera de las Partes, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las mismas convengan.

Artículo 32: Informe preliminar

1. El panel fundará su informe en las peticiones y los argumentos presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 31, a menos que las Partes convengan otra cosa.

2. A menos que las Partes convengan otra cosa, dentro de los 180 días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho;

(b) su determinación sobre si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de sus normas técnicas laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo infantil o salario mínimo en un asunto relacionado con el comercio y amparado por leyes laborales reconocidas mutuamente, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y

(c) en caso de que el panel emita una determinación afirmativa en virtud del inciso (b), sus recomendaciones, si las hubiere, para la solución de la controversia, las cuales normalmente serán que la Parte demandada adopte y aplique un plan de acción adecuado que permita corregir la pauta de no aplicación.

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

4. Cualquiera de las Partes podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar en los 30 días siguientes a su presentación.

5. En tal caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna de las Partes:

(a) solicitar las observaciones de las Partes;

(b) reconsiderar su informe; y

(c) llevar a cabo cualquier examen adicional que considere pertinente.

Artículo 33: Informe final

1. El panel presentará a las Partes un informe final, el cual incluirá los votos particulares sobre las cuestiones en las que no haya habido acuerdo unánime, dentro de un plazo de 60 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa.

2. Las Partes presentarán al Consejo el informe final del panel, así como todas las opiniones escritas que cualquiera de las Partes desee anexar, en términos confidenciales, dentro de los 15 días siguientes a que éste les sea presentado.

3. El informe final del panel se publicará cinco días después de su comunicación al Consejo.

Artículo 34: Cumplimiento del informe final

Cuando un panel determine, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de sus normas técnicas laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo infantil o salario mínimo, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio, el cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel.

Artículo 35: Revisión del cumplimiento

1. Cuando un panel determine, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de sus normas técnicas laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo infantil o salario mínimo, y:

(a) las Partes no han llegado a un acuerdo sobre un plan de acción en conformidad con el artículo 34 dentro de los 60 días siguientes a la fecha del informe final, o

(b) las Partes no logran llegar a un acuerdo respecto a si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con

(i) el plan de acción acordado conforme al artículo 34,

(ii) el plan de acción que se considere establecido por el panel conforme al párrafo 2, o

(iii) el plan de acción aprobado o establecido por un panel conforme al párrafo 4, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo, entregando una solicitud por escrito a la otra Parte. Entregada la solicitud a la otra Parte, el Consejo convocará de nuevo al panel.

2. Ninguna de las Partes podrá presentar una solicitud conforme al párrafo 1(a) en un plazo menor de 60 días, ni después de los 120 días posteriores a la fecha del informe final. Cuando las Partes no lleguen a un acuerdo sobre un plan de acción y si no ha sido presentado una solicitud conforme al párrafo 1(a), 120 días después de la fecha del informe final se considerará establecido por el panel el último plan de acción, si lo hay, presentado por la Parte demandada a la Parte reclamante en un plazo de 60 días posterior a la fecha del informe final, o cualquier otro plazo acordado por las Partes.

3. Una solicitud formulada conforme al párrafo 1(b) podrá presentarse después de los 180 días posteriores a que un plan de acción:

(a) se haya acordado en virtud del artículo 34,

(b) haya sido considerado establecido por el panel de conformidad con el párrafo 2, o

(c) haya sido aprobado o establecido por un panel de conformidad con el párrafo 4, y únicamente durante el período de vigencia de cualquier plan de acción.

4. Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo 1(a), éste:

(a) determinará si cualquier plan de acción propuesto por la Parte demandada es suficiente para corregir la pauta de no aplicación, y

(i) en caso de serlo, aprobará el plan, o

(ii) en caso de no serlo, establecerá un plan conforme con la legislación de la Parte demandada, y

(b) podrá, si lo amerita, imponer el pago de una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 35, dentro de los 90 días posteriores a que el panel se haya reunido de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes.

5. Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo 1(b), determinará si:

(a) la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción, en cuyo caso el panel no podrá imponer una contribución monetaria, o

(b) la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con el plan de acción, en cuyo caso el panel impondrá una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 35, dentro de los 60 días

posteriores a que el panel se haya reunido de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes.

6. Un panel vuelto a convocar de conformidad con este artículo dispondrá que la Parte demandada cumpla plenamente con cualquiera de los planes de acción señalados en el párrafo 4(a)(ii) o 5(b) y que pague la contribución monetaria que se le haya impuesto de conformidad con el párrafo 4(b) o 5(b), y esa disposición será definitiva.

Artículo 36: Procedimientos adicionales

Después de los 180 días a partir de la determinación de un panel conforme al artículo 35(5)(b), en cualquier momento la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna de nuevo el panel para que éste determine si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción. El Consejo convocará de nuevo al panel, previa entrega de la solicitud escrita a la otra Parte. El panel tomará una determinación dentro de los 60 días posteriores a que se le haya convocado de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes.

Artículo 37: Procedimiento interno de aplicación y cobro

1. Para los efectos de este artículo, "determinación de un panel" significa:

- (a) la determinación hecha por un panel, de conformidad con el artículo 35(4)(b) o 5(b) que disponga que la Parte demandada pague una contribución monetaria; y
- (b) la determinación hecha por un panel, de conformidad con el artículo 35(5)(b), que disponga que la Parte demandada cumpla plenamente con el plan de acción cuando el panel
 - (i) ha establecido previamente un plan de acción, de conformidad con el artículo 35(4)(a)(ii), o impuesto una contribución monetaria de conformidad con el artículo 35(4)(b), o
 - (ii) ha determinado subsecuentemente, de conformidad con el artículo 36, que la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con un plan de acción.

2. En Canadá, los procedimientos serán los siguientes:

- (a) de conformidad con el inciso (b), el Secretariado Nacional de Chile, actuando en nombre de la Comisión, podrá, a nombre de la Comisión, presentar ante un tribunal competente una copia certificada de la determinación de un panel;
- (b) el Secretariado Nacional de Chile, actuando a nombre de la Comisión, podrá presentar ante un tribunal competente la determinación de un panel como la descrita en el párrafo 1(a) sólo si Canadá no cumpliera con la determinación dentro de los 180 días siguientes a que ésta haya sido hecha;
- (c) para efectos de su ejecución, la determinación de un panel se convertirá en mandato del tribunal, al ser presentada ante éste;
- (d) el Secretariado Nacional de Chile, actuando a nombre de la Comisión, podrá llevar a cabo los actos tendientes a ejecutar una determinación de un panel convertida en mandato judicial ante dicho tribunal, contra la persona a la que fue dirigida la determinación de un panel, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo 43;
- (e) los procedimientos para hacer ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial se llevarán a cabo en forma sumaria;
- (f) en el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel como la descrita en el párrafo 1(b) y que se ha convertido en un mandato judicial, el tribunal remitirá cualquier cuestión de hecho

o de interpretación de la determinación de un panel al panel que la haya hecho, y la decisión del panel será obligatoria para el tribunal;

(g) la determinación de un panel que se haya convertido en mandato judicial no estará sujeta a revisión o a impugnación internas; y

(h) el mandato expedido por el tribunal durante el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial no estará sujeto a revisión o a impugnación.

3. En Chile, los procedimientos serán los siguientes:

(a) de conformidad con el inciso (b), el Secretariado Nacional de Canadá, actuando en nombre de la Comisión, podrá, a nombre de la Comisión, presentar ante un tribunal competente una copia certificada de la determinación de un panel;

(b) el Secretariado Nacional de Canadá, actuando a nombre de la Comisión, podrá presentar ante un tribunal la determinación de un panel como la descrita en el párrafo 1(a) sólo si Chile no cumpliera con la determinación en los 180 días siguientes a que ésta haya sido hecha;

(c) el tribunal competente será la Corte Suprema;

(d) el Secretariado Nacional de Canadá, actuando a nombre de la Comisión, certificará que la determinación del panel es definitiva y no está sujeta a impugnación;

(e) la Corte Suprema emitirá una resolución ordenando la ejecución de la determinación del panel en un plazo de 10 días, desde que se presentó el requerimiento; y

(f) la resolución de la Corte Suprema será dirigida a la autoridad administrativa competente, para su pronto cumplimiento.

4. Cualquier cambio hecho por las Partes a los procedimientos adoptados y mantenidos por cada una de ellas de conformidad con este artículo que tenga como efecto menoscabar las disposiciones de este artículo se considerará una violación a este Acuerdo.

Artículo 38: Financiamiento de los procedimientos del panel

Las Partes acordarán la creación de un presupuesto separado para cada proceso ante un panel, conforme a los artículos 26 al 36. Las Partes contribuirán a este presupuesto por partes iguales.

SEXTA PARTE: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39: Principios para la aplicación de la legislación laboral

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una de las Partes a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 40: Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna en contra de la otra Parte, con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 41: Protección de información

1. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a la otra Parte, incluyendo su Secretariado Nacional o el Consejo, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.

2. La información confidencial o comercial reservada que una Parte proporcione a un CEE o a un panel conforme a este Acuerdo recibirá el trato estipulado por las reglas de procedimiento establecidas conforme a los artículos 22 y 30.

Artículo 42: Cooperación con la OIT

Las Partes procurarán establecer acuerdos de cooperación con la OIT para permitir que el Consejo y las Partes aprovechen los conocimientos y la experiencia de la OIT para los efectos de poner en práctica el artículo 22(1).

Artículo 43: Extensión de las obligaciones

El Anexo 43 se aplica a las Partes mencionadas en ese Anexo.

Artículo 44: Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo:

No se considerará que una Parte ha incurrido en omisiones "en la aplicación efectiva de sus normas técnicas laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo infantil o salario mínimo" o en incumplimiento del artículo 3(1) en un caso en particular en que la acción u omisión por parte de los organismos o funcionarios de esa Parte:

(a) refleje el ejercicio razonable de la discrecionalidad de la agencia o del funcionario respecto de la investigación, prosecución de acciones judiciales, aspectos reglamentarios o de cumplimiento; o

(b) resulte de decisiones tomadas de buena fe en cuanto a la asignación de los recursos necesarios para la aplicación de la ley a otros asuntos laborales que se consideren de mayor prioridad; "ciudadano" significa un ciudadano, como se define en el Anexo 44 para la Parte señalada en ese Anexo; "información disponible al público" significa la información a la cual tiene derecho a tener acceso la población de acuerdo con las leyes de la Parte; "legislación laboral" significa las leyes y reglamentos o las disposiciones de los mismos, que estén relacionados directamente con:

(a) la libertad de asociación y la protección del derecho de organización;

(b) el derecho a la negociación colectiva;

(c) el derecho de huelga;

(d) la prohibición del trabajo forzado;

(e) la protección en el trabajo para los niños y los menores;

(f) condiciones mínimas de trabajo, tales como el pago de salarios mínimos y de horas extra, que comprenden a los asalariados e incluye a los que no están cubiertos por contratos colectivos;

(g) la eliminación de la discriminación laboral por motivos raciales, religiosos, de edad, sexo u otras razones según establezcan las leyes internas de cada Parte;

(h) igual remuneración para hombres y mujeres;

(i) la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

(j) la indemnización en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; o

(k) la protección de los trabajadores migratorios; "leyes laborales reconocidas mutuamente" significa las leyes de ambas Partes que se ocupan de la misma materia general, de una manera tal que otorgan derechos, protecciones o normas exigibles; "normas técnicas laborales" significa las leyes y reglamentos o disposiciones específicas de los mismos, que se relacionen con los incisos incluidos en la letra (d) a la (k) de la definición de legislación laboral. Para mayor seguridad y en forma congruente con las disposiciones de este Acuerdo, el establecimiento de toda norma y nivel, por cada Parte, respecto de salarios mínimos y restricciones relativas al trabajo infantil y de menores, no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Acuerdo. Las obligaciones contraídas por cada Parte en este Acuerdo se refieren a la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general y de los límites de edad para el trabajo infantil que esa Parte fije; "pauta de conducta" significa un curso de acción o de omisión que comience con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y que no conste de un solo ejemplo o caso; "pauta persistente" significa una pauta de conducta sostenida o recurrente; "provincia" significa una provincia de Canadá e incluye el Territorio del Yukón y los Territorios del Noreste y sus sucesores; "relacionado con el comercio" significa una situación que involucra a los lugares de trabajo, firmas, compañías o sectores que produzcan bienes o brinden servicios:

(a) que sean objeto de comercio entre los territorios de las Partes; o

(b) que compitan, en el territorio de la Parte cuya legislación laboral sea objeto de consultas ministeriales, en virtud del artículo 20 con los bienes y servicios brindados por personas de la otra Parte; y "territorio" significa para una Parte el territorio de esa Parte, según se define en el Anexo 44.

SEPTIMA PARTE: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45: Anexos

Los anexos de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo 46: Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor el 2 de junio de 1997, inmediatamente después de que entre en vigor el TLCCC entre Canadá y Chile, una vez que se intercambien notificaciones escritas que certifiquen que han concluido las formalidades jurídicas necesarias.

Artículo 47: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Acuerdo.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas, que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Acuerdo.

Artículo 48: Acceso de Chile al Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte

Las Partes trabajarán para la pronta acceso de Chile al Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

Artículo 49: Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo dando notificación por escrito a la otra Parte. Tal denuncia entrará en efecto seis meses después de la recepción de la notificación escrita.

Artículo 50: Textos auténticos

Los textos en español, francés e inglés de este Acuerdo son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

HECHO en duplicado en la ciudad de Ottawa, el día 6 de febrero de 1997.

PARA EL GOBIERNO DE CANADA PARA EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

ANEXO 1: PRINCIPIOS LABORALES

Las siguientes son lineamientos que las Partes se comprometen a promover, conforme a las condiciones que establezca la legislación interna de cada Parte, sin que constituyan normas comunes mínimas para dicha legislación. Su propósito es delimitar áreas amplias de atención en que las Partes han desarrollado, cada una a su manera, leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas que protegen los derechos y los intereses de sus respectivas fuerzas laborales.

1. Libertad de asociación y protección del derecho de organización. El derecho de los trabajadores, ejercido libremente y sin impedimento, para establecer organizaciones y afiliarse a ellas por elección propia, con el fin de impulsar y defender sus intereses.
2. Derecho a la negociación colectiva La protección del derecho de los trabajadores organizados a negociar libremente, en forma colectiva, los términos y condiciones de empleo.
3. Derecho de huelga La protección del derecho de huelga de los trabajadores con el fin de defender sus intereses colectivos.
4. Prohibición del trabajo forzado La prohibición y abolición de toda forma de trabajo forzado u obligatorio, excepto tipos de trabajo obligatorio en casos generalmente aceptados por las Partes, tales como: el servicio militar obligatorio, ciertas obligaciones cívicas, trabajo en las prisiones sin que sea para propósitos privados y el trabajo requerido en casos de emergencia.
5. Protección en el trabajo para los niños y los menores. El establecimiento de restricciones al trabajo infantil y de menores que podrán variar al tomar en consideración factores relevantes que pueden afectar el desarrollo pleno de las facultades físicas, mentales y morales de los jóvenes, incluyendo sus necesidades de educación y de seguridad.
6. Condiciones laborales mínimas. El establecimiento de condiciones laborales mínimas, tales como salario mínimo y el pago de horas extras, para trabajadores asalariados, incluyendo a aquellos que no están protegidos por un contrato colectivo.
7. Eliminación de la discriminación laboral. La eliminación de la discriminación laboral por motivos raciales, religiosos, de sexo, de edad u otros conceptos, salvo por ciertas excepciones razonables, como por ejemplo, cuando corresponda, ciertos requisitos ocupacionales o calificaciones laborales o ciertas prácticas establecidas o reglas que rijan para la edad de jubilación, establecidas de buena fe, además de las medidas especiales de protección o de apoyo a grupos específicos, que se han diseñado para contrarrestar los efectos de la discriminación.

8. Igual remuneración para hombres y mujeres. Remuneración igual para hombres y mujeres de acuerdo con el principio de pago igual por el mismo trabajo realizado en un mismo establecimiento.

9. Prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La prescripción y aplicación de normas que minimicen la causa de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

10. Indemnización en caso de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales. El establecimiento de un sistema que otorgue beneficios e indemnizaciones para los trabajadores o sus cargas familiares en caso de lesiones ocupacionales, accidentes o muerte surgidos con motivo del trabajo, en relación con el trabajo, o que se produzcan durante la realización del mismo.

11. Protección de los trabajadores migratorios. Proporcionar a los trabajadores migratorios que se encuentren en el territorio de una de las Partes la misma protección legal que se brinda a sus nacionales, respecto a las condiciones de trabajo.

ANEXO 21: RESOLUCION INTERPRETATIVA

1. Cuando una de las Partes haya solicitado al Consejo que convoque un CEE, el Consejo, a petición escrita de la otra Parte, seleccionará a un experto independiente quien determinará si el asunto en cuestión está:

- (a) relacionado con el comercio; o
- (b) amparado por leyes laborales reconocidas mutuamente.

2. El Consejo establecerá reglas de procedimiento para la selección del experto y para las comunicaciones que presenten las Partes. A menos que el Consejo disponga otra cosa, el experto presentará su resolución dentro de los 15 días posteriores a su nombramiento.

ANEXO 35: CONTRIBUCIONES MONETARIAS

1. La contribución monetaria no será mayor de 10 millones de dólares (EE.UU.) o su equivalente en la moneda nacional de la Parte demandada.

2. Para determinar el monto de la contribución, el panel tomará en cuenta:

- (a) la extensión y duración de la pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de las normas técnicas laborales de la Parte en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo infantil o salario mínimo;
- (b) el nivel de aplicación que razonablemente podría esperarse de una Parte dada su limitación de recursos;
- (c) las razones de la Parte, si las hay, para no cumplir plenamente con el plan de acción;
- (d) los esfuerzos posteriores al informe final del panel realizados por la Parte para comenzar a corregir la pauta de no aplicación; y
- (e) cualesquiera otros factores relevantes.

3. Las contribuciones monetarias se pagarán en la moneda de la Parte demandada y se depositarán en un fondo establecido a nombre de la Comisión por el Consejo. Se utilizarán, bajo la supervisión del Consejo, para mejorar o fortalecer la aplicación de la legislación laboral de la Parte demandada, de conformidad con su ley.

ANEXO 43: EXTENSION DE LAS OBLIGACIONES

1. En la fecha de la firma de este Acuerdo, o del intercambio de notificaciones escritas conforme al artículo 46, Canadá presentará en una declaración una lista de las provincias por las cuales Canadá estará sujeto respecto a los asuntos comprendidos en la jurisdicción interna de dichas provincias. La declaración surtirá efectos al momento de entregarse a Chile, y no tendrá implicaciones respecto a la distribución interna de facultades en Canadá. Canadá notificará con seis meses de anticipación a Chile de cualquier modificación a su declaración.

2. A menos que una comunicación se refiera a un asunto que correspondería a la jurisdicción federal, si surgiera en el territorio de Canadá, el Secretariado Nacional de Canadá identificará la provincia donde reside o esté establecido el autor de cualquier comunicación relativa a la legislación laboral de Chile que vaya dirigida al Secretariado Nacional de Chile. El Secretariado Nacional de Chile tendrá la opción de no responder si esa provincia no está incluida en la declaración hecha conforme al párrafo 1.

3. Canadá no podrá solicitar consultas en virtud del artículo 20, ni el establecimiento de un Comité de Evaluación de Expertos en virtud del artículo 21, ni consultas según el artículo 25 ni el establecimiento de un panel en virtud del artículo 26 a instancias de o primordialmente en beneficio del gobierno de una provincia que no esté incluida en la declaración elaborada conforme a el párrafo 1.

4. Canadá no podrá solicitar consultas en virtud del artículo 20, ni el establecimiento de un Comité de Evaluación de Expertos en virtud del artículo 21, ni consultas según el artículo 25, ni el establecimiento de un panel en virtud del artículo 26 a menos que Canadá declare por escrito que el asunto sería materia de la jurisdicción federal si surgiera dentro del territorio de Canadá, o:

(a) Canadá manifieste por escrito que el asunto estaría sujeto a la jurisdicción provincial si surgiera dentro del territorio de Canadá; y

(b) el gobierno federal y las provincias incluidas en la declaración representen al menos el 35 por ciento de la fuerza laboral de Canadá según cifras disponibles para el año más reciente; y

(c) si el asunto concierne a un sector o industria específicos, al menos el 55 por ciento de los trabajadores afectados se encuentren empleados en las provincias incluidas en la declaración de Canadá en virtud del párrafo 1.

5. Chile no podrá solicitar consultas en virtud del artículo 20, el establecimiento de un Comité de Evaluación de Expertos en virtud del artículo 21, ni consultas según el artículo 25, ni el establecimiento de un panel en virtud del artículo 26 en materias relacionadas con la legislación laboral de una provincia, a menos que la misma esté incluida en la declaración formulada conforme al párrafo 1 y se satisfagan los requisitos de los incisos 4(b) y (c).

6. A más tardar en la fecha en que se convoque al panel arbitral de acuerdo con el artículo 26 en relación con un asunto que corresponda al ámbito del párrafo 5 de este Anexo, Canadá deberá notificar por escrito a Chile si cualquier contribución monetaria o plan de acción impuestos por un panel en virtud del artículo 35(4) ó (5) en contra de Canadá habrán de ser dirigidos a Su Majestad en representación de Canadá o a Su Majestad en representación de la provincia en cuestión.

7. Canadá hará su mejor esfuerzo para que este Acuerdo sea aplicable en el mayor número posible de sus provincias.

ANEXO 44: DEFINICIONES ESPECIFICAS POR PAIS

Para los efectos de este Acuerdo:

"ciudadano" significa:

(a) con respecto a Canadá, una persona natural que es ciudadana de Canadá de acuerdo a la Ley de Ciudadanía (Citizenship Act), R.S.C. 1985, c. C-29, con sus modificaciones sucesivas o bajo cualquier legislación sucesora; y

(b) con respecto a Chile, un chileno como se define en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile; y

"territorio" significa:

(a) con respecto a Canadá, el territorio en que se aplica su legislación aduanera, incluida cualquier zona que se extienda más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su derecho interno, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan; y

(b) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo que corresponda a su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre la cual ejerce derechos soberanos y de jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno.